



Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 8 de septiembre de 2015

Número 4358-A

CONTENIDO

Iniciativas

De Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal
de 2016

Anexo A

Martes 8 de septiembre



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento del artículo 74, fracción IV, del mismo ordenamiento, así como de los artículos 7o. de la Ley de Planeación y 40 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, me permito someter, por su digno conducto, ante el Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016.

A continuación se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa, en los cuales, en adición a lo manifestado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, se da cumplimiento a los requerimientos establecidos por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

I. Pronóstico de los ingresos presupuestarios del sector público.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 26, último párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, se presenta la memoria de cálculo del pronóstico de los rubros de los ingresos contenidos en el artículo 1o. de la Ley que se propone en la presente Iniciativa.

1. Ingresos del sector hidrocarburos.

1.1 Ingresos propios de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

El pronóstico de los ingresos propios de PEMEX se realiza de manera conjunta entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y PEMEX. Para tal efecto, se requiere de dos tipos de información:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) **Externa:** marco macroeconómico incorporado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, de donde se obtienen variables como el Producto Interno Bruto (PIB) nacional, el tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América (Estados Unidos) y la inflación anual, entre otros aspectos.

Cabe destacar que el precio internacional de la mezcla de petróleo mexicano incorporado en el marco macroeconómico mencionado se determina de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH).

- b) **Interna:** PEMEX elabora las proyecciones para 2016 relacionadas con la producción, ventas internas, exportaciones, importaciones, precios de venta de sus productos, entre otros elementos.

Con base en lo anterior, se calcularon tanto los ingresos propios de PEMEX como los ingresos procedentes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, de conformidad con el marco legal aplicable a los ingresos sobre hidrocarburos, que considera los regímenes de asignaciones y de contratos establecidos en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como lo establecido en la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Cabe señalar que el pronóstico de ingresos propios de Pemex que se incluye en la presente Iniciativa corresponde al que en su oportunidad envió la empresa a la SHCP, y que, a su vez, fue el aprobado por su Consejo de Administración.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Ingresos no petroleros.

2.1 Ingresos tributarios.

Para efectuar el pronóstico de los ingresos tributarios no petroleros se consideraron los elementos siguientes:

- Serie histórica de los ingresos, de 1990 a junio de 2015.
- Pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2015.
- Marco macroeconómico para el ejercicio fiscal de 2016.

El pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2015 y el marco macroeconómico para 2016, son consistentes con lo presentado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2016.

Para obtener la base de la proyección de todos los impuestos se considera la serie histórica de los ingresos de 1990 a junio de 2015, así como el cierre proyectado del ejercicio fiscal de 2015; de esta manera, el pronóstico de ingresos para 2016 toma en cuenta la elasticidad de largo plazo del ingreso real del impuesto, con respecto a la actividad económica y al marco macroeconómico de 2016.

Para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) que se aplica a las enajenaciones de gasolinas y diésel, se consideró el volumen esperado de ventas de estos productos y, las cuotas establecidas en el artículo 2o., fracción II de la iniciativa de reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios que se propone como parte del Paquete Económico. Adicionalmente, se considera que durante 2016 la regulación sobre precios máximos al público de los combustibles automotrices será establecida por el Ejecutivo Federal de acuerdo con lo previsto en las Disposiciones Transitorias a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Servicios que se proponen a esa Soberanía y con la evolución esperada para los precios de referencia de estos combustibles.

2.2 Ingresos no tributarios.

La información utilizada como base para el cálculo de los ingresos pronosticados por concepto de derechos, productos y aprovechamientos, es proporcionada por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015 y 7o. de la Ley Federal de Derechos (LFD), así como en el Oficio Circular No. 102-K-008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2015, que establecen que las dependencias y órganos del estado deben informar a la SHCP, durante la primera quincena de julio, respecto de los ingresos percibidos por derechos, productos y aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo y en el ejercicio inmediato siguiente.

Los informes mencionados se solicitaron a las 17 secretarías de Estado, a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a la Procuraduría General de la República, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Comisión Reguladora de Energía y a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, así como a los 76 órganos administrativos desconcentrados de la Administración Pública Federal Centralizada, a través de las direcciones generales de Programación, Organización y Presupuesto o sus homólogas, las cuales presentaron su información mediante un sistema aplicativo en el portal de Internet de la SHCP.

Para la determinación del monto a ser incluido en la Ley que se propone en la presente Iniciativa, se aplicaron los siguientes criterios:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a) Derechos por la prestación de servicios (LFD, Título I).

Para determinar los derechos por la prestación de servicios, se consideró el aumento pronosticado en el número de servicios que prestarán las dependencias en 2016, así como los precios esperados para los mismos.

b) Derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público (LFD, Título II, excepto hidrocarburos).

Los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Federación, están vinculados principalmente con actividades productivas que, por lo general, crecen al ritmo de la actividad económica y al crecimiento de los precios. Por ello, estos ingresos se pronosticaron considerando el crecimiento esperado de la economía para 2016 y la inflación.

c) Productos.

En virtud de que la política de fijación de cuotas por concepto de productos se orienta principalmente a mantener el valor real de las mismas, para realizar el pronóstico de los ingresos respectivos se aplicó únicamente el factor de la inflación esperada para el próximo ejercicio fiscal.

d) Aprovechamientos.

Si bien la política de fijación de cuotas de los aprovechamientos se sustenta principalmente en su actualización, también se tomó en cuenta que la prestación de servicios y el uso o aprovechamiento de bienes relacionados con los aprovechamientos, se vinculan con actividades productivas que crecen al ritmo de la actividad económica. Por ello, en el pronóstico de los ingresos por este concepto se aplicaron ambos factores: inflación y crecimiento económico real, esperados para 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

3. Ingresos de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) y Organismos de control presupuestario directo (IMSS e ISSSTE).

3.1 Ingresos propios de la CFE.

Los ingresos propios de la CFE consideran la información que la empresa productiva del Estado remitió a la SHCP. Esta estimación de ingresos propios para 2016 consideró información consistente con el marco macroeconómico incorporado en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, de donde se obtienen variables como el PIB nacional, el tipo de cambio del peso respecto al dólar de los Estados Unidos de América y la inflación anual, entre otros aspectos.

Cabe señalar que el pronóstico de ingresos propios de CFE que se incluye en la presente Iniciativa corresponde al que en su oportunidad envió la empresa a la SHCP y que a su vez, fue el aprobado por su Consejo de Administración.

3.2 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

Los ingresos propios del ISSSTE se pronostican por rama de aseguramiento y para cada uno de los siguientes integrantes de dicho organismo: el ISSSTE-Asegurador, SuperISSSTE y el Sistema de Agencias Turísticas del ISSSTE.

Respecto a los ingresos por prestación de servicios, el ISSSTE-Asegurador recibe cuotas del trabajador, del patrón y del Estado. El pronóstico está basado en las cuotas y aportaciones que establece la Ley del ISSSTE, en el incremento del salario básico de cotización y en el número de cotizantes promedio. Cabe señalar que en la prestación de servicios se incluyen los recursos correspondientes al seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, así como los ingresos provenientes de las estancias para el bienestar y desarrollo infantil.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para la calendarización se considera la estacionalidad de los cotizantes, a través de factores históricos mensuales. En el caso del incremento en el salario básico de cotización se toma en cuenta la estacionalidad con la que se van reflejando las revisiones contractuales por entidad u organismo, por lo que se consideran factores históricos mensuales sobre la evolución del mismo. Se debe señalar que la recuperación de la emisión de la quincena 24 (última del año), y los ingresos de las cuotas y aportaciones del último bimestre del año, provenientes del seguro de cesantía en edad avanzada y vejez, se recuperan en el mes de enero del siguiente ejercicio, por lo cual no se incorporan en el pronóstico de 2016.

Los ingresos por la venta de bienes representan la utilidad que se obtiene de las ventas brutas de la red de tiendas y farmacias menos el costo de ventas. Lo anterior, se calcula considerando las expectativas de inflación y el consumo privado para el ejercicio fiscal de que se trate, así como el margen de utilidad observado y su tendencia.

En el caso de los ingresos diversos, para los productos financieros se considera la magnitud y acumulación de disponibilidades financieras y la tasa de interés promedio esperada según los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, así como los intereses moratorios y recursos que se obtienen por los servicios velatorios y turísticos.

3.3 Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Desde el ejercicio fiscal de 2003, el IMSS ha remitido a la SHCP el anteproyecto de presupuesto aprobado por su Consejo Técnico, de conformidad con el artículo 276 de la Ley del Seguro Social, con el fin de que se incluya en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación que se somete a la aprobación del Congreso de la Unión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De este modo, el IMSS remitió a la SHCP el anteproyecto de presupuesto 2016 de ese Instituto, que fue aprobado por su Consejo Técnico.

En relación con los ingresos por cuotas obrero-patronales, el Instituto realiza el pronóstico del incremento promedio anual en el número de cotizantes al IMSS, el incremento nominal promedio en el salario base de cotización, el promedio mensual de días de cotización y las cuotas tanto del trabajador como del patrón, por ramo de seguro, para el siguiente ejercicio fiscal conforme a lo establecido en la Ley del Seguro Social y en su correspondiente Reglamento en materia de cuotas.

En cuanto a los ingresos por productos financieros, éstos se derivan de la inversión y uso de las disponibilidades del IMSS, la variación de las reservas financieras, las tasas de interés del mercado, así como los intereses moratorios y multas.

4. Ingresos presupuestarios del sector público de los últimos cinco ejercicios fiscales y proyecciones para los ejercicios fiscales de 2017 a 2021.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, fracción I, inciso b) de la LFPRH, se presentan los montos de los ingresos presupuestarios del sector público de los últimos cinco ejercicios fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ingresos presupuestarios del sector público, 2011-2015 (Porcentajes del PIB)

Conceptos	2011	2012	2013	2014	2015 p/
Total 1/	22.5	22.5	23.6	23.2	22.2
Petrolero	8.6	8.9	8.3	7.1	4.6
Gobierno Federal	5.8	5.9	5.3	4.5	2.4
Pemex	2.7	3.0	3.0	2.6	2.1
No Petrolero	13.9	13.6	15.2	16.1	17.6
Gobierno Federal	10.1	9.8	11.4	12.3	14.1
Tributarios	8.9	8.4	9.7	10.5	12.7
No tributarios	1.2	1.4	1.7	1.7	1.4
Organismos y Empresas	3.8	3.8	3.8	3.8	3.5

p/ Pronóstico de cierre.

1/ No incluye ingresos derivados de financiamientos.

Las sumas parciales pueden no coincidir debido al redondeo.

De igual forma, a fin de observar lo establecido en el artículo 40, fracción I, inciso c) de la LFPRH, se presentan los montos de los ingresos presupuestarios del sector público para los ejercicios fiscales de 2017 a 2021.

Ingresos presupuestarios del sector público, 2017-2021 (Porcentajes del PIB)

Conceptos	2017	2018	2019	2020	2021
Total 1/	21.6	21.6	21.7	21.7	21.7
Petrolero	4.5	4.6	4.6	4.6	4.5
Gobierno Federal	2.4	2.4	2.4	2.4	2.5
Pemex	2.2	2.2	2.2	2.1	2.1
No Petrolero	17.0	17.1	17.1	17.1	17.2
Gobierno Federal	13.7	13.7	13.8	13.9	13.9
Tributarios	12.6	12.7	12.8	12.8	12.9
No tributarios	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
Organismos y Empresas	3.4	3.3	3.3	3.3	3.3

1/ No incluye ingresos derivados de financiamientos.

Las sumas parciales pueden no coincidir debido al redondeo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

5. Presupuesto de Gastos Fiscales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40, fracción I, inciso d) de la LFPRH, se presenta a continuación la proyección de los gastos fiscales para 2016.

De conformidad con la obligación establecida en el artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, así como en la fracción III del artículo 22 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el 30 de junio del año en curso se entregó el documento "Presupuesto de Gastos Fiscales 2015" a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, así como a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores. Además, la información que integra ese documento se publicó en la página de Internet de la SHCP.

En el documento a que se refiere el párrafo anterior, se incluyen las estimaciones de los montos que deja de recaudar el erario federal por concepto de tasas diferenciadas, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales, en los impuestos establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal. En ese sentido, las estimaciones contenidas en el Presupuesto de Gastos Fiscales pretenden mostrar la pérdida recaudatoria que se presenta en un ejercicio, dada la política fiscal aplicable en el mismo, sin considerar los efectos que tal política tendría en ejercicios futuros.

Las proyecciones del costo de los tratamientos diferenciales que se presentan en el Presupuesto de Gastos Fiscales sólo tienen por objeto aproximar la dimensión de la pérdida fiscal derivada de los citados tratamientos, por lo que no debe considerarse como potencial recaudatorio, ya que conforme al método de pérdida de ingresos utilizado, las estimaciones se realizan en forma independiente sin considerar el efecto que tendría la eliminación de un tratamiento en la pérdida recaudatoria de otro. La eliminación simultánea de varios o de todos los tratamientos diferenciales no implicaría una ganancia recaudatoria similar a la suma de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

las estimaciones individuales de dichos tratamientos. De igual manera, no se consideran las repercusiones en el resto de la economía ni cambios en la conducta de los contribuyentes, debido a que son estimaciones de equilibrio parcial.

Por lo anterior, en el mencionado documento no se incluyeron cantidades totales por impuesto o de todos los rubros de tratamientos diferenciales del sistema tributario.

Con el fin de facilitar la interpretación de las estimaciones señaladas y atendiendo a la distinta naturaleza de los tratamientos contenidos en el sistema impositivo, en el citado documento se presentaron los tratamientos diferenciales clasificados por impuesto, así como por tipo, agrupando los tratamientos que tienen características similares en cuanto a su forma de operación o cuyas estimaciones comparten una misma interpretación.

Los montos de gastos fiscales que se reportan para 2015 muestran una variación reducida respecto a los reportados el año anterior. Ello es consistente con la estabilidad del marco tributario en el mismo periodo. Las variaciones más significativas se observan en los regímenes especiales o sectoriales del impuesto sobre la renta (ISR) de personas físicas, en el IEPS de combustibles, que se presenta en los impuestos especiales, y en los estímulos fiscales.

En el caso del ISR de personas físicas el incremento se debe principalmente al gasto fiscal del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), que refleja el dinamismo con el que los contribuyentes se han adherido al régimen. Considerando que los descuentos que se otorgan en el RIF son temporales y decrecientes, es previsible que el gasto fiscal estimado por este concepto disminuya en los próximos años conforme se reduzcan los descuentos en el pago de impuestos para sus participantes.

Por otra parte, se elimina el gasto fiscal por concepto del IEPS de combustibles, lo cual se debe a que no se registrará un IEPS negativo en el periodo, por lo que no habrá un gasto fiscal asociado. En un resultado cercanamente relacionado, se observa un incremento de los gastos fiscales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

asociados a estímulos, explicado por la aplicación del acreditamiento del IEPS de diésel, el cual se activa cuando el impuesto registra tasas positivas.

Entre los tratamientos diferenciales que destacan para el ejercicio fiscal de 2016, por el monto estimado de la pérdida recaudatoria que implican, se encuentran la tasa cero en el IVA, que se estima generará una pérdida de ingresos para el referido ejercicio de 208,009 millones de pesos (mdp) (1.06 por ciento del PIB), los ingresos exentos del ISR por salarios que se estima signifiquen una pérdida recaudatoria 118,649 mdp (0.61 por ciento del PIB) y el subsidio para el empleo que se estima implicaría una pérdida recaudatoria de 46,001 mdp (0.24 por ciento del PIB). Asimismo, se estimó que en 2016 se producirá una pérdida recaudatoria de 41,488 mdp (0.21 por ciento del PIB) derivada de los bienes y servicios exentos en el IVA.

II. Entorno Económico.

Durante el primer semestre de 2015, la economía mexicana mantuvo un desempeño favorable, a pesar de un entorno internacional complejo. En ese periodo la economía mundial creció por debajo de las expectativas. En el caso de Estados Unidos de América, el menor crecimiento fue resultado de condiciones climatológicas adversas, el fortalecimiento del dólar frente al resto de las monedas, un menor dinamismo de su demanda externa, así como por problemas laborales en los puertos de la costa oeste de ese país a inicios de año. En este contexto, la producción industrial de Estados Unidos de América registró dos contracciones trimestrales consecutivas, situación que no ocurría desde el segundo trimestre de 2009.

Por su parte, los mercados financieros internacionales registraron una elevada volatilidad, la cual estuvo relacionada con el proceso de normalización de la política monetaria en Estados Unidos de América, la crisis de deuda en Grecia, riesgos geopolíticos y el debilitamiento del crecimiento económico global.

En este contexto, México ha mostrado un ajuste ordenado de sus mercados financieros y mantiene un ritmo de crecimiento mayor que el observado en 2013 y 2014. Por grandes sectores productivos, continúa observándose un crecimiento balanceado, salvo por la minería petrolera que siguió registrando disminuciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En particular, en el primer semestre del año, se ha observado un mayor dinamismo del consumo, un comportamiento favorable de los servicios y un sector externo impulsado por las exportaciones automotrices.

Durante el primer semestre de 2015 el valor real del PIB de México registró una expansión anual del 2.4 por ciento. A su interior, las actividades agropecuarias, la producción industrial y los servicios aumentaron a tasas anuales de 4.5, 1.0 y 3.0 por ciento, respectivamente. Se anticipa que en la segunda mitad del año las exportaciones no petroleras de México tendrán una aceleración, de manera consistente con el mayor crecimiento esperado para la economía estadounidense y, en particular, para su producción industrial. Asimismo, se espera que la demanda interna continúe fortaleciéndose, impulsada por el crecimiento del empleo formal y del crédito a las empresas y hogares, bajas tasas de inflación y una mejoría paulatina de la confianza de los consumidores.

Se prevé que en este año el PIB de México registrará un crecimiento real dentro de un rango de 2.0 y 2.8 por ciento. Para efectos de las estimaciones de finanzas públicas, se plantea utilizar un crecimiento puntual del PIB para 2015 de 2.2 por ciento. En un escenario de crecimiento del PIB de 2.2 por ciento, se estima que las exportaciones de bienes y servicios se incrementarían a una tasa anual de 5.2 por ciento en términos reales. Asimismo, se esperaría que el consumo y la inversión aumenten a tasas anuales de 2.2 y 3.1 por ciento, respectivamente. De esta manera, el comportamiento de los componentes de la demanda agregada en 2015 se traducirá en un crecimiento anual de 3.1 por ciento en la oferta agregada. No obstante, estas previsiones, como toda proyección, están sujetas a variaciones y a algunos riesgos relevantes. Dentro de estos últimos destacan los relacionados con un menor crecimiento de la economía estadounidense respecto de la esperada, una menor plataforma de producción de petróleo, así como con una mayor volatilidad de los mercados financieros internacionales por factores como: el proceso de normalización de la política monetaria en Estados Unidos de América, la desaceleración y volatilidad en los mercados accionarios de China y la sostenibilidad de la deuda de Grecia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con el consenso de los principales analistas y organismos internacionales, se anticipa que durante 2016 el crecimiento económico mundial y, particularmente, el de Estados Unidos de América, registre una aceleración. En la encuesta Blue Chip Economic Indicators del 10 de agosto de 2015, los analistas pronostican un crecimiento del PIB de Estados Unidos de América de 2.7 por ciento para 2016, que sería el mayor desde 2006. Asimismo, los analistas considerados en esa encuesta proyectan que durante 2016 la producción industrial estadounidense aumente a una tasa anual de 2.7 por ciento, que contrasta con una estimación para 2015 de 1.9 por ciento para este mismo indicador. Así, se prevé una aceleración de las exportaciones no petroleras de México. Sin embargo, el balance de riesgos en el entorno externo se ha deteriorado en los meses recientes, tanto para el crecimiento económico de algunas regiones como para las condiciones de los mercados financieros internacionales.

Se anticipa que la estabilización observada durante los últimos meses en la plataforma de producción de petróleo se mantendrá en 2016, por lo que se estima que el impacto negativo del sector petrolero sobre el crecimiento del PIB será menor que lo observado en 2014 y 2015.

Asimismo, se espera un fortalecimiento de la demanda interna, impulsado por el crecimiento del empleo formal, la expansión del crédito, un aumento del salario real y una mejoría paulatina de la confianza de los consumidores y las compañías. Por tanto, también se anticipa una expansión de los sectores de la construcción y los servicios menos vinculados con el sector externo.

De esta manera, se estima que durante 2016 el valor real del PIB de México registre un crecimiento anual de entre 2.8 y 3.8 por ciento. Para efectos de las estimaciones de finanzas públicas, se plantea utilizar un crecimiento puntual del PIB para 2016 de 3.3 por ciento. En un escenario de crecimiento del PIB de 3.3 por ciento, se proyecta que el valor real de las exportaciones de bienes y servicios se incremente a un ritmo anual de 7.4 por ciento. Por otro lado, se estima que la inversión y el consumo registren crecimientos anuales de 4.6 y 3.0 por ciento, respectivamente. Asimismo, se espera que las importaciones de bienes y servicios aumenten a una tasa anual de 7.5 por ciento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El entorno macroeconómico previsto para 2016 se encuentra sujeto a riesgos que podrían modificar las estimaciones anteriores. Dentro de los elementos que, de materializarse podrían generar un efecto negativo sobre la economía mexicana, se encuentran los siguientes:

- i. Menor dinamismo de la economía de Estados Unidos de América. Es posible que el ritmo de recuperación de la producción industrial sea moderado que lo anticipado en caso de que persista la tendencia de apreciación del dólar y el precio de los energéticos desincentive la inversión en ese sector. Por otra parte, es probable que la inversión de las empresas continúe creciendo a un paso relativamente lento, a pesar del fortalecimiento que han observado sus hojas de balance. Finalmente, existe incertidumbre sobre el efecto que tendrá el incremento de las tasas de interés sobre el crecimiento económico.
- ii. Debilitamiento de la economía mundial. Si bien la expectativa es de una mayor expansión económica mundial (el FMI estima crecimientos de 3.3 por ciento en 2015 y de 3.8 por ciento en 2016), recientemente se ha incrementado el riesgo de una mayor desaceleración de algunas economías emergentes como China, Brasil y Rusia. Asimismo, la zona del euro continúa recuperándose, pero persiste holgura en el uso de los factores de producción que aún se refleja en altos niveles de desempleo y baja inflación.
- iii. Elevada volatilidad en los mercados financieros internacionales. La volatilidad de los mercados financieros podría continuar en niveles elevados por factores como: el proceso de normalización de la política monetaria en Estados Unidos de América, la falta de una solución estructural a la crisis de la deuda en Grecia, una mayor desaceleración económica y volatilidad en los mercados accionarios en China, y tensiones geopolíticas. En caso de que se materialice este riesgo, es probable que las economías emergentes enfrenten un deterioro en las condiciones de acceso a financiamiento y menores flujos de capital.
- iv. Reducción inesperada de la plataforma de producción del petróleo. De registrarse nuevamente esta situación, afectaría adversamente el crecimiento económico y el nivel de ingresos petroleros, generando presiones a las finanzas públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Crédito Público

Durante la presente administración se ha establecido como un objetivo prioritario hacer de la estabilidad macroeconómica una política de Estado. Para alcanzar dicho objetivo es fundamental hacer un uso responsable y prudente del endeudamiento público.

En este sentido la política de crédito público está orientada a cubrir las necesidades de financiamiento del Gobierno Federal con bajos costos en un horizonte de largo plazo, con un bajo nivel de riesgo y considerando posibles escenarios extremos; preservando la diversidad del acceso al crédito en diferentes mercados y, promoviendo el desarrollo de mercados líquidos y profundos con curvas de rendimiento que faciliten el acceso al financiamiento a una amplia gama de agentes económicos públicos y privados.

Esta estrategia tiene como propósito contribuir a la fortaleza de las finanzas públicas disminuyendo el impacto que sobre el servicio de la deuda tienen movimientos adversos en las variables financieras originadas por choques en los mercados financieros internacionales. De forma paralela, la política para el manejo del crédito público busca contribuir al desarrollo de los mercados locales de deuda fomentando su buen funcionamiento y una asignación eficiente del crédito.

Durante los años de 2014 y 2015 la política de crédito público ha seguido las siguientes líneas estratégicas: i) financiar las necesidades de recursos del Gobierno Federal en su mayor parte mediante endeudamiento interno, principalmente a través de emisiones de instrumentos de largo plazo con tasa de interés fija, ii) utilizar de manera activa el crédito externo, buscando diversificar las fuentes de financiamiento, mejorando las condiciones de los pasivos públicos denominados en moneda extranjera, preservando y ampliando el acceso a los mercados financieros internacionales, iii) contar con un manejo integral de riesgos del portafolio de deuda, que permita hacer frente a una amplia gama de choques que podrían afectar los términos bajo los cuales se accede al financiamiento, iv) desarrollar las referencias y las curvas de rendimiento, tanto en los mercados internos como externos, para facilitar el financiamiento del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sector público y privado en mejores términos y condiciones, y v) promover una política de comunicación y transparencia sobre el manejo del endeudamiento público, para que los inversionistas y el público en general conozcan los objetivos y estrategias del Gobierno Federal como emisor de deuda.

Durante 2014, el manejo de la deuda interna se orientó a promover el buen funcionamiento de los mercados locales, fortalecer la liquidez de los instrumentos del Gobierno Federal y desarrollar el mercado local en un ambiente de tasas de interés que registró menor volatilidad que en 2013.

En este sentido se realizaron subastas sindicadas con un formato más flexible, se dejaron de preanunciar como parte de la colocación trimestral y ya no fueron consideradas en sustitución de las subastas primarias que correspondían a ese plazo en el trimestre, como se hacía hasta 2013. De esta manera durante abril de 2014, se realizó una colocación de Bonos a tasa fija por 15 mil millones de pesos con vencimiento en 2034 a través del método de subasta sindicada. Adicionalmente, se realizó una colocación de 3,000 millones de unidades de inversión (UDIS) en UDIBONOS con vencimiento en 2046. Finalmente, en noviembre de 2014, se emitieron Bonos a tasa fija con vencimiento en 2019.

En el ámbito de la deuda externa, se realizaron 5 colocaciones en los mercados internacionales. Las colocaciones se realizaron en los mercados de dólares, euros, libras y yenes japoneses teniendo como característica que se consiguieron condiciones de costo atractivas para el Gobierno Federal.

Durante 2015 la política de endeudamiento interno ha estado dirigida a satisfacer la mayor parte de las necesidades de financiamiento del Gobierno Federal a través de la colocación de valores gubernamentales, considerando la demanda de los inversionistas, tanto locales como extranjeros. En la implementación de esta estrategia se ha procurado en todo momento el buen funcionamiento del mercado local de deuda y el proveer referencias de mercado para otros emisores.

La estrategia para 2015 ha contemplado la realización de operaciones de permuta de valores, siendo una estrategia adicional para el manejo de la parte corta de la curva y del perfil de amortizaciones, así como para hacer un uso de caja más eficiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En lo que va del año se han realizado tres operaciones de permutas de Bonos a tasa fija:

- En febrero se intercambiaron Bonos a tasa fija de cinco emisiones de la parte corta de la curva, por bonos de siete emisiones con vencimientos entre 2020 y 2042, por un monto de 29 mil 993 millones de pesos.
- En junio se intercambiaron Bonos a tasa fija de cinco emisiones de la parte corta de la curva, por bonos de ocho emisiones con vencimientos entre 2020 y 2042, por un monto de 32 mil 79 millones de pesos, y
- En julio se intercambiaron Bonos a tasa fija de dos emisiones de la parte corta de la curva, por bonos de 10 emisiones con vencimientos entre 2017 y 2042, por un monto de 30 mil 672 millones de pesos. Con estas operaciones el Gobierno Federal redujo el monto de Bonos a tasa nominal con vencimientos próximos, permitiendo suavizar el perfil de vencimientos en la parte corta de la curva.

En lo que se refiere al manejo de la deuda externa, durante 2015 se han realizado tres colocaciones en los principales mercados internacionales de capital.

Durante el mes de enero de 2015 el Gobierno Federal realizó una operación de financiamiento y de manejo de pasivos en los mercados internacionales, mediante la reapertura del bono con vencimiento en 2025 por 1,000 millones de dólares (mdd) (500 mdd de captación y 500 mdd para extender pasivos de corto plazo) y la emisión de un nuevo bono de referencia a 30 años con vencimiento en 2046 por 3,000 mdd (1,500 mdd de captación y 1,500 mdd de refinanciamiento a un mayor plazo).

La reapertura del bono con vencimiento en enero de 2025 ofreció un rendimiento al vencimiento de 3.56 por ciento, al momento de la operación el más bajo en la historia de México. El nuevo bono de referencia a 30 años contó con un rendimiento al vencimiento de 4.601 por ciento. Los diferenciales respecto a los Bonos del Tesoro Norteamericano fueron de 165 y 210 puntos base, respectivamente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La operación tuvo una demanda de 7,500 mdd en el componente de captación y 2,850 mdd en el de manejo de pasivos (por un total de 10,350 mdd), con una participación de 269 inversionistas institucionales de América, Europa y Asia, lo que demostró el amplio interés de los inversionistas institucionales por los instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Federal.

Durante el mes de febrero de 2015 el Gobierno Federal realizó una emisión de dos nuevos bonos de referencia en euros a 9 y 30 años, por un total de 2,500 millones de euros, aproximadamente 2,800 millones de dólares a la fecha de colocación. El bono con vencimiento en marzo de 2024 contará con un monto total en circulación de 1,250 millones de euros, pagará un cupón de 1.625 por ciento y otorgará al inversionista un rendimiento al vencimiento de 1.687 por ciento, con un diferencial de 110 puntos base respecto a la tasa de interés interbancaria para operaciones tipo swap.

El nuevo bono a 30 años, con vencimiento en marzo de 2045, contará con un monto en circulación de 1,250 millones de euros, pagará un cupón de 3 por ciento y otorgará al inversionista un rendimiento al vencimiento de 3.093 por ciento, con un diferencial de 190 puntos base respecto a la tasa de interés interbancaria para operaciones tipo swap. México es el primer país no europeo en emitir un bono de referencia a 30 años en el mercado de euros.

El costo de financiamiento logrado al momento de la operación en la emisión del bono con vencimiento en el 2024 fue el más bajo obtenido por el Gobierno Federal a plazo similar en el mercado de euros, y en el bono a 30 años se logró el rendimiento más bajo en la historia a ese plazo en cualquier moneda.

La operación tuvo una demanda total de más de 8,700 millones de euros (aproximadamente 9,800 millones de dólares), 3.5 veces el monto emitido, con más de 5,000 millones de euros en el tramo de 9 años y más de 3,700 millones de euros en el tramo de 30 años. Se recibieron más de 600 órdenes por parte de 400 inversionistas institucionales de Europa, América, Asia y Medio Oriente, lo que reflejó el amplio interés de los inversionistas internacionales por instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el mes de abril de 2015 el Gobierno Federal realizó la emisión de un nuevo bono de referencia en euros a 100 años, por un total de 1,500 millones de euros, aproximadamente 1,620 millones de dólares a la fecha de colocación. Esta fue la primera emisión soberana en el mercado en euros a 100 años.

La emisión del bono a 100 años en euros tuvo una demanda de 6,343 millones de euros (4.2 veces el monto emitido), con una participación de 238 inversionistas institucionales. El bono con vencimiento en marzo de 2115 pagará un cupón anual de 4 por ciento. Con esta emisión en euros a 100 años el público inversionista recibirá un rendimiento al vencimiento de 4.2 por ciento, la cual representa el financiamiento de menor costo obtenido por el Gobierno Federal en sus cinco emisiones al plazo de 100 años.

Finalmente es importante mencionar que las emisiones realizadas en 2015 han contado con las nuevas cláusulas de *pari passu* y acción colectiva (CAC) utilizadas en los contratos de deuda externa a partir de noviembre de 2014. Estas cláusulas permiten alcanzar procesos de reestructura ordenados cuando éstos son necesarios y cuentan con el apoyo del Fondo Monetario Internacional (FMI) y el G20.

Conforme a lo expuesto en este apartado, la evolución de los indicadores de deuda es la siguiente: al cierre del segundo trimestre de 2015, el saldo de la deuda pública neta del Gobierno Federal como proporción del PIB, es de 32.7 por ciento; además, dentro de la deuda pública neta total del Gobierno Federal el 78.3 por ciento está denominada en moneda local. De igual manera, en el mismo periodo, el plazo promedio de los valores gubernamentales en el mercado interno fue de 8.1 años y el 83.2 por ciento de éstos son a tasa fija (nominal y real) de largo plazo. Asimismo, se estima que el costo financiero neto total del Gobierno Federal para 2015 se ubicará al cierre del año alrededor de 1.8 por ciento del PIB, porcentaje ligeramente mayor a lo registrado en promedio en el periodo 2009-2014 que fue de 1.7 por ciento del PIB.

Por su parte el saldo de la deuda neta del sector público, que incluye al Gobierno Federal, la banca de desarrollo y las empresas productivas del Estado, al cierre de junio de 2015 fue de 42.2 por ciento del PIB; de este total la deuda externa representa 13.9 puntos porcentuales y la deuda interna 28.3 puntos porcentuales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del PIB. Dentro de la deuda pública el saldo de la deuda neta de las empresas productivas del Estado fue de 7.8 por ciento del PIB en donde la deuda externa e interna representan el 5.9 por ciento y el 1.9 por ciento del PIB respectivamente.

La coyuntura económica internacional actual está caracterizada por la expectativa de un aumento en las tasas de interés en Estados Unidos de América y la incertidumbre que ello implica. La política de deuda para el 2016 estará influenciada por los factores antes descritos por lo cual se plantea una política de crédito público que considere la suficiente flexibilidad para adaptarse a las condiciones en los mercados.

La evolución de las tasas de interés externas repercutirá sobre las tasas de interés internas y las condiciones de liquidez en el mercado de deuda nacional. En este sentido los anuncios trimestrales de colocación de deuda interna responderán a estas condiciones, buscando que a través de los distintos instrumentos de deuda del Gobierno Federal se pueda conformar un portafolio de pasivos con las características adecuadas de plazo y costo. La política de crédito público para 2016 plantea, un seguimiento puntual a la evolución de los mercados financieros internacionales y promover el funcionamiento adecuado del mercado de deuda nacional.

Al mismo tiempo, tomando en consideración la evolución del tipo de cambio y las tasas de interés en los mercados internacionales se buscará cubrir, en parte, las necesidades de financiamiento en los mercados externos buscando una mezcla de deuda interna y externa que reduzca los riesgos del portafolio. También se estará atento a la disponibilidad de financiamiento en los mercados globales y a las posibles oportunidades que éstos pudieran presentar.

Durante 2016 se seguirá consolidando un portafolio de deuda con características de costo y plazo que permita seguir coadyuvando a la fortaleza de las finanzas públicas. Actualmente la estructura de los pasivos públicos permite que el costo financiero de la deuda estimado para 2016 se mantenga dentro en un nivel bajo y estable, y cuyo rango de variación ante cambios abruptos en las variables financieras se mantenga acotado. Esto último permite una planeación adecuada del gasto público y una ejecución más certera del presupuesto a lo largo del año.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De acuerdo con lo anterior, en el paquete económico que se propone a esa Soberanía para el ejercicio fiscal de 2016 se solicita autorizar al Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 535 mil millones de pesos, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, Transitorios Tercero y Cuarto de dicho Decreto, para que se proceda a la asunción autorizada en dichos preceptos.

Cabe señalar que en lo que respecta al decreto mencionado en el párrafo anterior una fórmula de aprobación análoga a la que se propone se ha utilizado en el pasado, en las Leyes de Ingresos de la Federación para los ejercicios fiscales de 2008 y 2009, en las que se facultó al Ejecutivo Federal para asumir el endeudamiento neto interno que resultara de la aplicación de la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

Por otra parte, se solicita autorización para que el Ejecutivo Federal contrate y ejerza en el exterior, créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales.

Cabe destacar que con el propósito de contar con mayor flexibilidad en el manejo de la deuda del sector público federal, se propone mantener las atribuciones conferidas al Ejecutivo Federal, para incurrir en un mayor endeudamiento externo al monto previsto en esta Iniciativa, por un importe equivalente al menor



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

endeudamiento interno en relación con el importe de la autorización que se solicita. De igual forma, se propone el establecimiento de atribuciones para incurrir en mayor endeudamiento interno al monto autorizado, por un importe equivalente al menor endeudamiento externo conforme a la autorización solicitada. Con esta propuesta se podrían aprovechar las condiciones favorables que llegaran a presentarse en los mercados financieros nacionales e internacionales, para realizar operaciones de financiamiento o de canje de pasivos internos por externos y viceversa, en mejores condiciones para efectos de manejo de riesgos asociados a la deuda pública o para el desarrollo de los mercados locales.

De igual forma se solicita autorizar al Ejecutivo Federal para que por conducto de PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias, contrate y ejerza créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como para canjear o refinanciar sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 110 mil 500 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 8 mil 500 millones de dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se solicita que puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en éste párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

En ese sentido, se solicita autorizar al Ejecutivo Federal para que por conducto de la CFE y sus empresas productivas subsidiarias, contrate y ejerza créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como para canjear o refinanciar sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 12 mil 500 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de cero dólares de los Estados Unidos de América; asimismo, se solicita que puedan contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

La política de deuda pública del Gobierno Federal para 2016 contempla las siguientes líneas de acción para la deuda pública interna y externa:

1. Política de Deuda Interna

La política de endeudamiento interno para 2016 estará dirigida a satisfacer la mayor parte de las necesidades de financiamiento del Gobierno Federal a través de la colocación de valores gubernamentales, considerando la demanda de los inversionistas, tanto locales como extranjeros. En la implementación de esa estrategia se procurará en todo momento el buen funcionamiento del mercado local de deuda y el proveer referencias de mercado para otros emisores.

Los principales objetivos de la estrategia de endeudamiento interno para 2016 son: i) obtener el financiamiento requerido promoviendo la eficiencia y el buen funcionamiento de los mercados locales, ii) fortalecer la liquidez y la eficiencia en la operación y en el proceso de formación de precios de los instrumentos del Gobierno Federal en sus distintos plazos, y iii) continuar fortaleciendo el desarrollo del mercado de instrumentos a tasa real.

Durante 2016, se continuará promoviendo la liquidez y un adecuado funcionamiento de los bonos de referencia del Gobierno Federal, se continuará realizando permutas, recompras, la utilización de subastas sindicadas y las reaperturas de los instrumentos existentes.

En lo que respecta a las subastas sindicadas durante 2016, éstas continuarán realizándose con el formato utilizado en los últimos años, las cuales se podrán realizar en cualquiera de los trimestres del año y el monto a subastar podrá ser adicional a la colocación trimestral programada para ese instrumento. Una vez emitidas estas referencias, se continuará con la política de reapertura.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se continuará impulsando el mercado de UDIBONOS segregados (en sus componentes de principal o cupones), los cuales son colocados a través del método sindicado. Estos instrumentos ofrecen a los participantes del mercado una alternativa más de inversión, con la que pueden realizar una gestión más eficiente de sus portafolios.

Con el fin de realizar un manejo más activo del perfil de vencimientos, se podrán realizar operaciones de permuta de valores, que involucren los diferentes instrumentos que se colocan, con la finalidad de contribuir al sano desarrollo del mercado y a manejar adecuadamente las amortizaciones de deuda. Asimismo, se podrán realizar operaciones de recompra como una estrategia adicional para el manejo de la parte corta de la curva y del perfil de amortizaciones, así como hacer un uso de caja más eficiente.

Durante 2016, se continuará con la mecánica de anunciar trimestralmente montos mínimos y máximos a colocar semanalmente de CETES a 28 y 91 días. Esta práctica fue adoptada en 2013 y permite mantener una referencia de tasas de interés de corto plazo y contar con un instrumento de financiamiento que contribuya a tener un manejo de tesorería más eficiente.

Asimismo el Gobierno Federal podrá implementar medidas adicionales que contribuyan a la eficiencia en el manejo de la tesorería y caja que permitan cubrir las necesidades de recursos a corto plazo y manejar adecuadamente las amortizaciones.

La estrategia para 2016 considera continuar fortaleciendo y adecuando la figura de Formadores de Mercado para continuar promoviendo la liquidez de los instrumentos de deuda del Gobierno Federal en el mercado secundario y facilitar el proceso de formación de precios. Adicionalmente, se continuará consolidando el programa de venta de títulos gubernamentales en directo a personas físicas a través de CETES directo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Política de Deuda Externa

Durante 2016, si bien se espera que inicie el ciclo de normalización monetaria en los Estados Unidos de América, otras regiones mantienen un estímulo monetario sin precedente como en la Zona Euro y Japón. Por ello podrían presentarse distintas condiciones de liquidez en diferentes mercados que pueden significar oportunidades de financiamiento en términos favorables. En este contexto, se seguirá de cerca la evolución de los mercados financieros internacionales, a fin de evaluar las mejores alternativas de financiamiento para diversificar los pasivos públicos, preservando y ampliando el acceso a los mercados financieros internacionales. De esta forma, la estrategia estará encaminada a ampliar y diversificar la base de inversionistas del Gobierno Federal, así como desarrollar los bonos de referencia en los distintos mercados en los que se tiene presencia, buscando mejorar los términos y condiciones de la deuda externa.

La estrategia para 2016 contempla la posibilidad de realizar operaciones de manejo de pasivos dirigidas a fortalecer la estructura de deuda pública o consolidar la emisión de los nuevos bonos de referencia.

Durante 2016 se continuará utilizando el financiamiento a través de Organismos Financieros Internacionales (OFIs) y Agencias de Crédito a la Exportación (ACEs) como una fuente complementaria de recursos para el Gobierno Federal. Una de las ventajas de utilizar este tipo de financiamiento es que a diferencia del endeudamiento de mercado, el que se realiza con OFIs y ACEs no se restringe o encarece en los periodos de volatilidad en los mercados financieros internacionales y, por tanto, es una fuente estable de recursos. Lo anterior permite que este tipo de recursos puedan ser una fuente de financiamiento contra-cíclico.

En distintos periodos de volatilidad en los mercados financieros internacionales, los OFIs y ACEs han cumplido adecuadamente el papel de ser una fuente relativamente estable de financiamiento y de bajo costo. Para 2016 se tiene contemplado utilizar y conservar el acceso a este tipo de financiamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Como resultado de las estrategias de deuda pública citadas en los párrafos anteriores, se estima un incremento en la deuda pública congruente con los techos solicitados, en este sentido se estima que al cierre del ejercicio fiscal de 2016 la deuda pública neta del Gobierno Federal sea de 33.7 por ciento del PIB, en donde la deuda pública externa representaría el 20.6 por ciento de la deuda pública total del Gobierno Federal y 6.9 por ciento del PIB.

Las necesidades de financiamiento del Gobierno Federal para el periodo 2016-2021 estarán determinadas por su déficit anual más las amortizaciones de la deuda pública interna y externa. A continuación se presenta el perfil de vencimientos de la deuda pública en dicho periodo:

Perfil de Amortizaciones de la Deuda Pública del Gobierno Federal*
2016-2021
(mmdp)

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Gobierno Federal	605.9	448.3	457.4	360.0	323.7	209.8

*El perfil de amortizaciones se realiza con base en el saldo contractual al 30 de junio de 2015 por lo que los saldos de CETES con vencimientos igual o menores a 6 meses, sólo impactan en el perfil de vencimientos del segundo semestre de 2015. En este sentido el perfil de vencimientos para 2016 de instrumentos de corto plazo, en base al saldo proyectado inicial de Cetes para el año sería de 658.9 mmdp y las amortizaciones del resto de los instrumentos serían de 517.7 mmdp.

Acorde con los escenarios de finanzas públicas para el periodo 2016-2021 presentados en los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al ejercicio fiscal de 2016, se estima la siguiente evolución en el Saldo Histórico de los Requerimientos Financieros del Sector Público (SHRFSP) en términos del PIB.

SHRFSP
(Por ciento del PIB)

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
SHRFSP	47.8	47.8	47.4	47.0	46.6	46.3



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Al igual que en años previos, en esta Iniciativa se solicita que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario cuente con la autorización de ese Congreso de la Unión para realizar operaciones de refinanciamiento, a fin de continuar con la mejoría gradual del perfil de vencimientos de su deuda, al reducir las presiones sobre el presupuesto de egresos en el mediano y largo plazos. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en atención a las obligaciones del citado Instituto vinculadas a los programas de saneamiento.

Finalmente, se incluye la propuesta del Gobierno del Distrito Federal de un techo de endeudamiento neto para 2016 para esa entidad federativa, de 4.5 mil millones de pesos, a efecto de financiar el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal de ese ejercicio fiscal.

IV. Otras Medidas.

En primer término, cabe destacar que se incluyen los recursos correspondientes al aprovechamiento que, el Banco de México enteró a la Tesorería de la Federación por concepto del remanente de operación del Banco de México, que fueron aportados al Fideicomiso denominado "Fondo de Inversión para Programas y Proyectos de Infraestructura del Gobierno Federal", el cual tiene como fines enterar los recursos y sus respectivos rendimientos financieros, a la Tesorería de la Federación en el año de 2016 para que sean destinados a los programas y proyectos de inversión en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.

Asimismo, en la presente Iniciativa se propone conservar la facultad del Ejecutivo Federal para que durante 2016 otorgue los beneficios fiscales necesarios a efecto de dar debido cumplimiento a las resoluciones que se deriven de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otra parte, con el propósito de evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final del gas licuado de petróleo, se plantea mantener en el artículo 1o. de la Ley cuya emisión se propone, la facultad del Ejecutivo Federal para fijar precios máximos al usuario final y de venta de primera mano de ese bien.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos y 99 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, se propone que para el ejercicio fiscal de 2016 no se cobre un dividendo estatal a dichas empresas productivas del estado o a sus empresas productivas subsidiarias.

El 31 de julio pasado, el Director General de PEMEX remitió a la SHCP la información a que se refiere la fracción I del artículo 97 de la Ley de PEMEX. Con base en esta información y su análisis, la SHCP envió al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo la propuesta de no cobrar un dividendo a PEMEX y sus empresas subsidiarias y solicitó la opinión al Comité Técnico de dicho Fondo. El Comité Técnico opinó favorablemente la propuesta de la mencionada Secretaría en sesión extraordinaria celebrada el 3 de septiembre del presente año. El acta correspondiente a la sesión puede consultarse en la sección de Transparencia del sitio de internet del Fondo Mexicano del Petróleo www.fmped.org.mx.

Del análisis de la información remitida por PEMEX, se desprende que la caída en los precios internacionales del crudo y del gas natural que se presentó desde finales de 2014, ha reducido de manera significativa sus ingresos, llevando a que Pemex lleve a cabo acciones de ajuste a sus erogaciones como ha sido aprobado por su Consejo de Administración con objeto de preservar el balance financiero aprobado por esa Soberanía para el ejercicio fiscal 2015. Cabe notar que las empresas internacionales del sector de hidrocarburos de tamaño comparable a Pemex, tanto públicas como privadas, han experimentado un deterioro en sus ingresos y utilidades, implementando programas de ajuste a sus costos. Se anticipa que, a raíz de las medidas de ajuste implementadas por la empresa, así como el empleo de las nuevas capacidades resultantes de la Reforma Energética, permitirán que en años subsecuentes mejoren los resultados financieros de Pemex. Sin embargo, como resultado de la evolución en los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

precios internacionales de los hidrocarburos, no se prevé que Pemex o sus subsidiarias generen utilidades en 2015.

En cuanto al Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Petróleos Mexicanos, que establece que "el dividendo estatal que el Estado determine para el ejercicio fiscal 2016 será, como mínimo, equivalente al 30 por ciento de los ingresos después de impuestos que generen PEMEX y sus empresas productivas subsidiarias durante el año 2015 por las actividades sujetas a la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos", es conveniente resaltar que dichas actividades se realizan por la empresa productiva del Estado subsidiaria Pemex Exploración y Producción. Para 2015, no se prevé que dicha empresa productiva subsidiaria genere utilidades que fueran susceptibles de entregar al Gobierno Federal mediante un dividendo estatal. Para determinar el monto del dividendo mínimo, se utiliza el concepto de ingresos netos calculados como ingresos menos costos, toda vez que, una vez descontados los impuestos y derechos, esa es la medida de las utilidades que cualquier empresa tiene disponibles para repartir como dividendo. De aplicar un dividendo estatal sobre los ingresos sin considerar los costos, menos los impuestos y derechos, se le estaría retirando recursos a la empresa que no corresponderían a utilidades, lo cual sería contrario a la naturaleza de un dividendo. Por lo tanto, al preverse que no se observen utilidades durante 2015, el monto mínimo que establece la disposición transitoria resulta en un monto de cero.

También es pertinente resaltar que el artículo 97 de la Ley de Petróleos Mexicanos establece como sujetos de la obligación de enterar dividendo estatal a PEMEX y a sus empresas productivas subsidiarias. Actualmente, PEMEX está llevando a cabo una reestructuración corporativa, que prevé finalizar en 2015, que contempla la transformación de sus organismos subsidiarios en empresas productivas subsidiarias. En el caso de que en 2016 continuara existiendo alguno de los organismos subsidiarios, no tendría la obligación de entregar un dividendo, al no ser sujetos de dicha obligación.

XXX



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el caso de la CFE, la información a la que se refiere la fracción I del artículo 99 de la Ley de la CFE fue remitida por su Director General a la SHCP el 15 de julio de 2015. Del análisis de dicha información se desprende que tampoco se espera que la CFE genere utilidades en el ejercicio fiscal 2015, por lo cual también se propone que no entere un dividendo estatal para el ejercicio fiscal 2016. Al igual que en el caso de Pemex, se prevé que los resultados financieros de CFE mejoren de forma gradual como resultado de la Reforma Energética y la mayor flexibilidad resultante de la Reforma Energética, que permitirá una operación más eficiente de la empresa. En el caso de esta empresa productiva del Estado, se aclara que hasta el momento no tiene empresas productivas subsidiarias, pero en caso de que se creara alguna durante lo que resta de 2015 y en el año 2016, se propone que tampoco tenga la obligación de enterar dividendos durante el ejercicio de 2016.

Por otro lado, cabe destacar que se incluyen los recursos correspondientes al aprovechamiento que, el Banco de México enteró a la Tesorería de la Federación por concepto del remanente de operación del Banco de México, que fueron aportados al Fideicomiso denominado "Fondo de Inversión para Programas y Proyectos de Infraestructura del Gobierno Federal", el cual tiene como fines enterar los recursos y sus respectivos rendimientos financieros, a la Tesorería de la Federación en el año de 2016 para que sean destinados a los programas y proyectos de inversión en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016.

Asimismo, se propone en la presente Iniciativa al igual que para la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, ajustar la regla fiscal para excluir de la meta de balance presupuestario un monto de inversión hasta por 2.5 por ciento del PIB. Este monto se integrará con la inversión de PEMEX, de la CFE y de grandes proyectos en infraestructura que se pueden financiar con deuda pública, ya que se trata de erogaciones de carácter no permanente, con un amplio beneficio social y para el desarrollo del país.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, la inversión de las empresas productivas del Estado fortalece su posición en el plano de la reforma energética, al garantizar un nivel de inversión adecuado para incrementar oferta y la calidad del servicio, al mismo tiempo que se reduce el costo de la energía para los mexicanos en los próximos años. También, permitirá destinar más recursos a proyectos que generen la infraestructura pública necesaria para el desarrollo de país.

En ese sentido, no es conveniente que estos proyectos sean considerados en la meta de balance presupuestario a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por tratarse de inversiones prioritarias cuyos beneficios serán de largo plazo, por lo que financiarlos en el tiempo, con una estructura financiera de igual plazo que el correspondiente a su maduración, resulta adecuado.

Por lo anterior, en la Iniciativa que se somete a consideración de esa Soberanía, se propone establecer que para el ejercicio fiscal de 2016, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.5 por ciento del PIB, correspondiente a PEMEX, a CFE y a inversiones de alto impacto del Gobierno Federal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2016.

De igual manera, se propone conservar en el referido artículo 1o., la disposición que faculta al Gobierno Federal para continuar con la atención de la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo, misma que ha sido reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otra parte, se plantea mantener la disposición que establece que el producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, se utilizará para restituir los recursos públicos destinados al resarcimiento de los ahorradores afectados y, previo a su reintegro, a cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las acciones relativas a la transmisión, administración o enajenación de dichos bienes y derechos, para atender la problemática social de los ahorradores mencionados.

Con el objeto de continuar con el apoyo a las operaciones que las entidades federativas están implementando para fortalecer su capacidad financiera, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone conservar en el artículo 1o. de la Ley cuya emisión se plantea, la posibilidad de emplear los recursos que ingresen al Fondo de Estabilización de Ingresos de las Entidades Federativas, durante el ejercicio fiscal de 2016, para cubrir las obligaciones pecuniarias derivadas de la implementación del esquema de potenciación de recursos de dicho fondo.

Aunado a lo anterior, se plantea conservar la disposición que prevé que hasta un 25 por ciento de las aportaciones que corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, con cargo a los Fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, puedan servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que dichas entidades contraigan con el Gobierno Federal, siempre y cuando exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la SHCP en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios. Lo anterior, a fin de que los referidos recursos sean aplicados con mayor agilidad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con el propósito de finalizar la implementación de lo aprobado por esa Soberanía en los transitorios Tercero y Cuarto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, se solicita a ese Congreso de la Unión mantener dichas disposiciones para que el Gobierno Federal pueda realizar los actos conducentes.

Así también, se propone conservar en el artículo 2o. de la Ley cuya emisión se plantea, la autorización que ya existe de manera permanente en la LGDP para que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SHCP, emita valores y contrate empréstitos con el objeto de canjear o refinanciar obligaciones del erario federal.

De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Instituciones de Crédito, las sociedades nacionales de crédito deberán someter a la autorización de la SHCP, de acuerdo con los lineamientos, medidas y mecanismos que al efecto dicha dependencia establezca, los límites para el resultado de intermediación financiera. En ese sentido, y con el fin de armonizar las disposiciones de la Ley de Ingresos de la Federación con las de la citada Ley de Instituciones de Crédito, dentro del artículo 2o. de la presente Iniciativa, se plantea mantener la precisión que el déficit por Intermediación Financiera se defina como el Resultado de Operación que considera la constitución neta de reservas crediticias preventivas, fijándolo para tales efectos en un monto conjunto de cero pesos para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

En este mismo tenor, el Ejecutivo a mi cargo propone definir al Resultado de intermediación Financiera para la banca de desarrollo, la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, los fondos de fomento y el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, como el Resultado de Operación que se deriva del efecto neto ingreso-gasto que generan de su operación las mencionadas instituciones y reflejado en su estado de resultados contable y que considera la constitución de reservas preventivas estimadas por el otorgamiento de crédito correspondientes al ejercicio fiscal de 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En otro orden de ideas, se propone conservar para efectos del régimen especial en materia de deuda que se encuentra establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que las solicitudes de endeudamiento de ambas empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias se sigan sometiendo a la consideración del Congreso de la Unión de manera separada a la solicitud de endeudamiento para el Gobierno Federal y el resto de las entidades del sector público federal.

En relación con la CFE, se propone un monto de endeudamiento neto externo de cero dólares de los Estados Unidos de América, a fin de que la Comisión pueda efectuar operaciones de refinanciamiento y manejo de su deuda externa, siempre que su endeudamiento neto al cierre del año sea cero y; asimismo, permitir que en caso de que la Comisión contrate endeudamiento neto interno en un monto menor al aprobado, pueda contratar endeudamiento externo en el equivalente al menor endeudamiento interno.

Por otro lado, se propone a esa Soberanía que la SHCP informe al Congreso de la Unión de forma trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.

De igual forma, se plantea como en años anteriores, establecer en los artículos 4o. y 5o. de la Ley cuya aprobación se somete al Congreso de la Unión el monto de los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la CFE por un total 282,548.2 millones de pesos, así como el monto que se autoriza a contratar por proyectos de inversión financiada directa de la CFE por la cantidad 54,660.9 millones de pesos, respectivamente.

Por otra parte, con el fin de continuar avanzando en la plena instrumentación de la Reforma Energética, se propone a esa Soberanía eliminar, a partir de 2016, los pagos mensuales relacionados con el derecho por la utilidad compartida y con el ISR generado por las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos a cargo de Pemex, establecidos en el artículo 7o. de la LIF 2015. De aprobarse



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

esta propuesta, Pemex quedaría sujeto al mismo trato fiscal que el resto de las empresas de la economía.

Se propone establecer en el artículo 7o. de la Ley cuya emisión se somete a consideración de ese Congreso de la Unión, que los montos de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, deberán enterarse por PEMEX al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día 17 del mes posterior a aquel al que correspondan los pagos provisionales. Asimismo, se somete a consideración de esa Soberanía que la SHCP quede facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos mensuales provisionales del derecho por la utilidad compartida.

Asimismo, se mantiene la obligación por parte de la SHCP de informar y explicar las modificaciones a los ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, que impacten en los pagos establecidos, conforme al segundo párrafo de la Ley que se plantea ante esa Soberanía, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados.

Así también, con el fin de asegurar que se cumplan las reglas de concentración, se propone establecer que en caso de que la SHCP en uso de las facultades otorgadas en la Ley cuya consideración se somete a esa Soberanía, establezca, modifique o suspenda pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales, estos deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación (TESOFE) por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, en términos de la legislación aplicable.

Por otra parte, se somete a consideración de esa Soberanía, continuar con la tasa de recargos aplicable a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. En tal sentido, las tasas serían de 1 por ciento mensual tratándose de pagos en parcialidades hasta de 12 meses; de 1.25 por ciento mensual tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

24 meses, y de 1.5 por ciento cuando el pago sea a plazos en parcialidades superiores a 24 meses.

Asimismo, se plantea incluir de nuevo una disposición en la que se ratifiquen los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos.

A fin de salvaguardar el debido cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal y de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Federación y las Entidades Federativas, se propone prever en el artículo 9o. de la Ley que se plantea, que tratándose de los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal, puedan ser asignados directamente como incentivos a los estados y municipios, con lo cual se podrá dar cumplimiento a los compromisos en esta materia establecidos en los citados convenios.

Por otro lado, se propone conservar la facultad de la SHCP en los artículos 10 y 11 de la Ley cuya emisión se plantea, para autorizar los montos de los productos y aprovechamientos que cobre la Administración Pública Federal Centralizada, así como, en su caso, autorizar el destino específico de los mismos.

Asimismo se propone mantener en los artículos señalados en el párrafo anterior, el uso de medios de identificación electrónica para las solicitudes que realicen las dependencias que sometan a aprobación de la SHCP los montos de los aprovechamientos y productos, así como para la autorización que para tales efectos emita la SHCP, por medio de la emisión de documentos y certificados digitales, los cuales tendrán el mismo valor vinculatorio que los emitidos con firma autógrafa.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, actualmente la Ley de Ingresos no prevé que los recursos derivados de aprovechamientos generados por fideicomisos públicos de fomento, entidades paraestatales integrantes del sistema financiero y otros fideicomisos públicos coordinados por la SHCP, por lo que esos recursos no pueden destinarse por la propia Secretaría al apoyo del sector, se propone modificar el esquema vigente para uniformar el tratamiento de esos aprovechamientos (tanto su destino como su cobro) respecto de todas las entidades integrantes del Sistema Financiero de Fomento y otras entidades coordinadas por la SHCP.

Al respecto, cabe mencionar que el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta al titular de la dependencia coordinadora de sector que corresponda, para agrupar en subsectores a las entidades coordinadas, mientras que el artículo 25 del Reglamento Interior de la SHCP, da competencia a la Unidad de Banca de Desarrollo para ejercer las facultades de dicha Secretaría como coordinadora de sector de las sociedades nacionales de crédito, de los fideicomisos públicos de fomento y de las demás entidades que integran el Sistema Financiero de Fomento;

A la fecha, el mencionado Sistema Financiero de Fomento está integrado por seis sociedades nacionales de crédito (Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo; Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo; Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo; Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo; Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, institución de banca de desarrollo y Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo), seis fideicomisos públicos de fomento (Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras; Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios; Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, y el Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda y Fideicomiso de Fomento Minero), de acuerdo con la relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, publicada por el Procurador Fiscal de la Federación en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, así



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal (Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero).

Asimismo, como parte del Sistema Bancario Mexicano, regido por el Estado a fin de orientar sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional, los integrantes del Sistema Financiero de Fomento atienden actividades productivas determinadas que las definen por especialidad y como parte de su mandato, tienen la función de coadyuvar a resolver fallas de mercado, complementar a los mercados financieros, enfrentar coyunturas presupuestales o económicas que afecten sus respectivos sectores, asumiendo un papel contra cíclico y de absorción de riesgos, para lo cual, es necesario dotar a la coordinadora de dicho sector de potestad suficiente para hacer frente oportunamente o anticiparse y mitigar cualquier situación de las señaladas, mediante mecanismos que le permitan segregar y aislar recursos generados por aquellos integrantes del Sistema Financiero de Fomento que presenten una situación financiera superavitaria, para destinarlos a través de los propios integrantes del Sistema Financiero de Fomento al apoyo del sector que así lo requiera.

En este contexto, las entidades integrantes del Sistema Financiero de Fomento, presentan recurrentemente la necesidad de fortalecer su capital para continuar promoviendo y apoyando las actividades productivas, ya sea potenciando su capacidad para incrementar la colocación, para implementar programas y esquemas de garantías, contragarantías y otros programas especiales, así como para hacer frente a situaciones económicas o financieras adversas, tales como garantizar la continuidad de los servicios financieros en situaciones de emergencia, atenuar pérdidas no esperadas que se materialicen, o hasta mantener su índice de capitalización dentro de los niveles objetivo aprobados por sus órganos de gobierno.

Ahora bien, la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 10 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, consigna un mecanismo que permite a la SHCP, obtener aprovechamientos de las instituciones de banca de desarrollo para destinar los recursos obtenidos a la capitalización de las mismas o a fomentar acciones que les permitan cumplir con su mandato.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

No obstante, dicha disposición no contempla la posibilidad de que la mencionada Secretaría pueda destinar al apoyo de cualquiera de las entidades integrantes del Sistema Financiero de Fomento, los recursos obtenidos mediante aprovechamientos de los demás integrantes del Sistema Financiero de Fomento, por lo que el tratamiento de dichos recursos queda sujeto a la regla general prevista en el artículo 26 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme a la cual, las entidades de la Administración Pública Federal procurarán generar ingresos suficientes para cubrir, entre otros conceptos, un aprovechamiento para la Nación por el patrimonio invertido, correspondiendo a la SHCP determinar el cálculo correspondiente y al Ejecutivo Federal, anualmente, su reinversión en las entidades como aportación patrimonial o su entero al erario federal.

Por lo anterior, con el propósito de atender oportuna y eficazmente con recursos provenientes de cualquiera de las entidades integrantes del Sistema Financiero de Fomento cuyos ingresos así lo permitan, las necesidades de fortalecimiento del capital o patrimonio, según sea el caso, que en el futuro presente cualquiera de los otros integrantes de dicho sistema y de los sectores que atienden, se considera necesario uniformar el tratamiento de los aprovechamientos, tanto del cobro como destino, respecto de todas las entidades integrantes del mencionado Sistema Financiero de Fomento.

Por otra parte, se propone conservar el señalamiento de que el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público de la Federación, deberá aplicar lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos, en los casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes fiscales de pago de los aprovechamientos en el plazo correspondiente, así como informar a la SHCP los montos y conceptos que haya percibido por concepto de aprovechamientos, para hacer frente a la obligación que tiene el Estado de administrar debidamente los bienes del dominio público de la Federación, así como de prestar servicios en el ejercicio de sus funciones de derecho público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este mismo sentido, se somete a la consideración de ese Congreso de la Unión continuar con el esquema de actualización del monto de los productos y aprovechamientos que se cobran de manera regular, en el cual se utiliza un factor que se aplicará desde la última modificación que se hubiere efectuado hasta que se emita la autorización respectiva.

Por otro lado, se propone mantener en el artículo 11 de la Ley cuya emisión se plantea, el mecanismo mediante el cual el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) realiza al producto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la TESOFE, por el que puede descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias de la misma entidad transferente, así como aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para los pagos que haya realizado el SAE por los resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior ordenados por las autoridades administrativas o jurisdiccionales correspondientes, con el fin de que dicho Organismo pueda compensar totalmente los gastos en los que incurre en el ejercicio de sus funciones; lo anterior, con independencia de que el bien haya sido transferido al SAE por la entidad transferente.

De igual manera, se propone precisar, en el mismo artículo 11, relativo a la posibilidad de destinar, hasta en un 100 por ciento, los ingresos netos provenientes de enajenaciones realizadas por el SAE a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, que dichos ingresos también se podrán utilizar para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos.

Asimismo se propone conservar en el artículo 11 de la Ley cuya emisión se plantea, el destino de los ingresos por la enajenación de los bienes y de sus frutos, cuya extinción de dominio haya sido declarada conforme a la Ley de la materia con la finalidad de dar viabilidad al destino previsto en la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otra parte, en el artículo 12 de la Ley cuya emisión se somete a consideración de esa Soberanía, se propone continuar con el mismo tratamiento para el manejo de ingresos para las dependencias, entidades y órganos autónomos por disposición constitucional, en lo que se refiere a la determinación de las obligaciones de entero, registro e informe sobre los ingresos que obtengan, así como que se concentrarán en la TESOFE en tiempo y forma.

Asimismo, se plantea a esa Soberanía conservar en el artículo 12 de la Iniciativa de Ley que se presenta que también se concentren en la TESOFE los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, pero al igual que los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica se propone adicionar los que deriven de la aplicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Esto último, en virtud de que con motivo de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se han desarrollado diversas acciones de carácter regulatorio tendientes a concretar los objetivos de la misma. En ese sentido, dado que con motivo de dicha reforma se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones con el carácter de organismo público autónomo, es preciso efectuar algunos ajustes al marco normativo, entre ellos el relativo a que los ingresos derivados de las sanciones, penas convencionales, las multas, entre otros, que el organismo imponga en el ejercicio de sus funciones deberán concentrarse en la TESOFE.

De la misma manera, se propone mantener en el artículo 12 del ordenamiento que se somete a consideración de ese Congreso de la Unión, la sanción de la concentración extemporánea de los ingresos que recauden las dependencias, sus órganos públicos desconcentrados y los órganos autónomos, con una carga financiera por concepto de indemnización al Fisco Federal, la cual resultará de aplicar al importe no concentrado una tasa equivalente a 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario que dé a conocer diariamente el Banco de México durante el periodo que dure la falta de concentración.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, con el propósito de posibilitar la entrega y aplicación inmediata de los productos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, se somete a la consideración de ese Congreso de la Unión mantener en el citado artículo 12 la disposición que permite el manejo de dichos recursos, a través de un fondo revolvente, destinados a cubrir los gastos asociados con los objetivos y programas de dichos planteles, instituciones y centros de investigación.

Cabe destacar que ha sido a través del mecanismo señalado en el párrafo anterior que se ha logrado canalizar de forma eficiente la entrega de recursos a las instituciones, planteles y centros antes citados, con lo cual se ha contribuido a la adecuada prestación de los servicios educativos y se ha promovido la investigación y el desarrollo tecnológico en beneficio del país y el uso de los recursos a través del referido mecanismo, además de los beneficios aludidos, cumple con las reglas de concentración de ingresos en la TESOFE, lo que brinda transparencia, seguridad y un mayor control en el manejo de los ingresos generados por las instituciones educativas, planteles y centros de investigación, por lo que se considera conveniente su continuidad, para este ejercicio fiscal 2016.

De la misma manera, se propone mantener en el artículo 12 de la Ley cuya emisión se plantea, que los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero se destinarán para financiar el proyecto que los generó u otros proyectos de la misma naturaleza.

Asimismo, se pretende preservar las disposiciones que habilitan a la Administración Pública Federal a emplear los recursos remanentes a la extinción de fideicomisos, siempre y cuando se destinen a fines similares a los que se encontraban afectos, proponiendo hacer esa disposición extensiva a los mandatos y contratos análogos celebrados por las dependencias y entidades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En otro orden de ideas, en el artículo 13 de la Ley cuya emisión se propone, se plantea conservar la obligación de enterar a la TESOFE, los ingresos que se recauden, hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, así como la mecánica de descuento de gastos tratándose de la enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades.

Asimismo se mantiene la disposición que precisa que tratándose de operaciones que le sean encomendadas al SAE en los términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se podrá descontar además un porcentaje, que se autoriza por la Junta de Gobierno, por concepto de gastos indirectos de operación, a fin de que dicha entidad se encuentre en posibilidad de llevar a buen término la totalidad de las operaciones y procedimientos a su cargo.

Asimismo, a efecto de agilizar la terminación de los procesos de desincorporación de las entidades paraestatales, se propone mantener la disposición que permite al liquidador o responsable del proceso utilizar los recursos remanentes de los procesos de desincorporación concluidos, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, para el pago de los gastos y pasivos de los procesos que, al momento de la referida conclusión, sean deficitarios, para lo cual los recursos correspondientes deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica, sin que sea necesario concentrar dichos recursos en la TESOFE.

Así también, se conserva la disposición relativa a que los remanentes de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

En otro orden de ideas, con el fin de concluir con los procesos de desincorporación, como parte de la estrategia autorizada por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, el SAE ha formalizado instrumentos jurídicos (convenios de cesión de derechos y obligaciones) donde se encuentran fondeadas las obligaciones que se ceden, principalmente contingencias jurídicas y actividades de largo plazo, que una vez extinguidas, podrían originar disponibilidad de recursos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con la celebración de estos convenios traslativos de dominio, los recursos salen del patrimonio de las entidades, entran al patrimonio del SAE y son utilizados para hacer frente a las obligaciones cedidas; sin embargo, debido a los resultados obtenidos en la atención de estos asuntos, las contingencias han disminuido e incluso se han concluido sin necesidad de erogar recursos.

De conformidad con la opinión emitida por la Unidad de Contabilidad Gubernamental, a través del oficio número 309-A-II-857/2010, los recursos monetarios procedentes de los instrumentos jurídicos, actualmente están registrados en la situación financiera del SAE en el Activo, a través de fondos de afectación específica, correspondidos con los pasivos para los cuales están etiquetados y en los que se registra su utilización.

En ese sentido, dichos recursos no se pueden considerar como remanentes del proceso de desincorporación, ya que con la firma del instrumento jurídico respectivo, dejaron de formar parte del patrimonio de la empresa.

Por lo anterior, se propone adicionar en el párrafo décimo primero al artículo 13 de la presente iniciativa, una disposición que permita hacer uso de los recursos disponibles para hacer frente a las contingencias que eventualmente pudieran actualizarse y que no necesariamente están consideradas en los convenios traslativos de dominio, así como para financiar las operaciones inherentes al cumplimiento de su objeto. Asimismo se establece que dicha posibilidad estará sujeta al cumplimiento de las Directrices que se emitan al interior del Organismo que garanticen el manejo eficiente de dichos recursos, y que se presente ante el órgano colegiado competente del SAE, para que posterior a ello, se someta a la autorización de la Junta de Gobierno del SAE.

Con el propósito de que el producto de la enajenación de los bienes asegurados que se hayan dado en administración al SAE, no se destine o afecte a ningún fin distinto ni se afecte el balance contable de dicho Organismo, se estima conveniente establecer que el SAE registre el importe de los montos recibidos por las enajenaciones referidas en cuentas de orden hasta en tanto el estatus jurídico de los bienes de que se trate se resuelva en definitiva.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En cumplimiento a los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas, se propone incluir en el artículo 13 de la Ley cuya emisión se plantea, el destino de los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados en procedimientos penales federales, para la compensación a que se refieren los preceptos señalados. Así como destinar al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral los recursos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas.

Se propone ante esa Soberanía mantener en el artículo 15 de la Ley cuya emisión se plantea, la disposición que faculta a las autoridades fiscales para la no determinación de sanciones por infracciones a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera, si por las circunstancias del infractor o de la comisión del infractor, el crédito fiscal que fuera aplicable no excediera de 3,500 udis.

En ese mismo sentido, en el mismo artículo 15 de la presente Iniciativa, se propone que, para continuar con las medidas tendientes a incentivar la autocorrección fiscal de los contribuyentes, se autorice la disminución de multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, en función del momento en el que el contribuyente efectúe la autocorrección de las mismas, a excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, y con el fin de atender al principio de equidad, se propone a esa Soberanía ampliar en un 40 por ciento, la reducción de multas por infracciones derivadas de incumplimiento de obligaciones fiscales distintas a las obligaciones de pago a los contribuyentes que se encuentren sujetos a revisión electrónica en términos del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación.

De igual manera se propone en el artículo 16 de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016 que se somete a ese Congreso de la Unión, mantener los estímulos fiscales que han sido otorgados en ejercicios anteriores, de los cuales es pertinente resaltar los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- El dirigido a diversos sectores de contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final, entre los cuales destacan los sectores agrícola, ganadero y pesquero, así como el de autotransporte terrestre, público y privado de personas, de carga o de turismo, consistente en permitir el acreditamiento del IEPS causado por la enajenación del propio diésel.
- El destinado a los contribuyentes, personas físicas o morales del ISR que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarlas requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; personas con discapacidad auditiva o de lenguaje en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental o empleen invidentes.

Lo anterior, en apego al cumplimiento del Compromiso de Gobierno 088 "Fortalecer y difundir los beneficios e incentivos con los que cuentan las empresas para contratar a personas con discapacidad", la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) analizó las causas que han limitado la aplicación del estímulo fiscal para la contratación de personas con discapacidad previsto en la Ley de Ingresos de la Federación vigente, de dicho análisis se desprendió que la errónea interpretación de la disposición que establece el estímulo de referencia ha impedido que los contribuyentes adquieran este beneficio.

Bajo este contexto y a fin de atender a esta problemática, se propone precisar en la Ley cuya emisión se propone que el límite señalado a la discapacidad del 80 por ciento o más sólo sería aplicable tratándose de discapacidad auditiva o de lenguaje, por lo que en los demás casos de discapacidad previstos por la fracción X del apartado A del artículo 16 bastaría con que los contribuyentes que pretendan hacer efectivo el estímulo fiscal en ella previsto, cuenten con el certificado de discapacidad emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tomando en cuenta lo anterior, se pone a consideración de esa Soberanía precisar la circunstancia antes mencionada y que no se preste a interpretaciones erróneas que impidan a los contribuyentes que empleen a personas con discapacidad beneficiarse del estímulo fiscal referido.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, cabe mencionar que el Decreto que compila diversos beneficios fiscales y establece medidas de simplificación administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de diciembre de 2013, prevé diversos estímulos, algunos de los cuales fueron incluidos en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, dentro de las fracciones VIII, IX, X y XI del apartado A del artículo 16. En relación con los estímulos antes mencionados, el Decreto del 26 de diciembre de 2013, ya citado, precisa que dichos estímulos no se consideran como ingresos acumulables para efectos del ISR. En ese sentido y, tal como se señala en el Decreto mencionado, se estima conveniente precisar dentro de la Ley que se somete a consideración de esa Soberanía que los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del apartado A del artículo 16, no son ingresos acumulables para efectos del ISR.

Bajo ese contexto, lo que expresamente no se señale como no acumulable, será acumulable para efectos del ISR de conformidad con los artículos 16 y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. La precisión anterior se realiza a fin de brindar certeza jurídica tanto a los contribuyentes que se benefician con los mencionados estímulos, como a las áreas fiscalizadoras.

Por otro lado, como en años anteriores, se plantea continuar con las exenciones siguientes:

- Del impuesto sobre automóviles nuevos, para aquellas personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente, en términos de la legislación aduanera, automóviles eléctricos o híbridos. Lo anterior, con la finalidad de continuar con los esfuerzos para reducir la contaminación que se genera por las emisiones de gases producidas por los vehículos de combustión interna y así apoyar la conservación y racionalización de los recursos energéticos en nuestro país.
- Del derecho de trámite aduanero, a las personas que importen gas natural, ya que este combustible genera grandes beneficios económicos a sus usuarios, es de fácil transportación y produce menos contaminación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, se propone reiterar el contenido del artículo 17 de la Ley cuya emisión se plantea, para que se deroguen aquellas disposiciones que contengan exenciones totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos o contribuciones federales distintos de los establecidos en leyes fiscales, incluyendo la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a organismos descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales y tratados internacionales.

Asimismo se considera pertinente conservar en el mismo artículo 17 la derogación de las disposiciones que establezcan un destino específico para los ingresos por concepto de productos, aprovechamientos o derechos distinto al previsto en las disposiciones de carácter fiscal, así como respecto de aquéllas que clasifiquen a los ingresos de las dependencias y sus órganos administrativos desconcentrados como ingresos excedentes del ejercicio en que se generen.

Aunado a lo anterior, se plantea reiterar la clasificación y tratamiento de los ingresos excedentes que generan las dependencias, entidades, órganos autónomos y poderes de la Unión a efecto de posibilitar su destino a la unidad generadora de los mismos.

En ese mismo tenor, respecto de los ingresos excedentes, se somete a consideración de esa Soberanía precisar en la fracción III del artículo 19 de la Ley cuya emisión se propone, que los ingresos de carácter excepcional podrán ser generados tanto por dependencias como entidades.

Lo anterior, con la intención de que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal puedan reponer los bienes siniestrados, recuperar parcialmente aquellos bienes usados que dejan de ser de utilidad o llevar a cabo los fines que dispone un donante cuando a título gratuito aporta recursos a la Federación, se propone a esa Soberanía establecer que los ingresos de carácter excepcional se apliquen en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Ello, debido a que tales ingresos derivan de actividades que, como su nombre lo dice, son de carácter excepcional y no guardan relación directa con las atribuciones de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dependencia o entidad. Sería contrario a la naturaleza de estos ingresos que no se aplicarán en dichos términos, ya que no cumplirían con la función por la cual se originan.

De igual modo, se precisa en la fracción IV del citado artículo 19 de la Iniciativa de mérito, que los aprovechamientos derivados de infracciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al igual que los derivados de la Ley Federal de Competencia Económica, no serán considerados como ingresos de los poderes Legislativo y Judicial federales, de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. La precisión antes descrita, obedece a la necesidad de adecuar el marco normativo, a raíz de la reforma constitucional en materia de Telecomunicaciones del 11 de junio de 2013, de la que derivó la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones como un organismo público autónomo.

Por otra parte, se propone realizar un ajuste en la tasa de retención de intereses financieros por las razones que se exponen a continuación.

A partir de 2003 la Ley del Impuesto sobre la Renta grava los intereses reales percibidos por los contribuyentes a la tasa marginal que les corresponda según sus ingresos anuales. Cabe destacar que pocos países han establecido un régimen de esta naturaleza que grave, por medio de una tarifa progresiva, los intereses reales percibidos por los contribuyentes. Este tratamiento, que se acompaña de una exención para los pequeños ahorradores, permite que el marco tributario promueva el ahorro para todos los contribuyentes de todos los deciles de ingresos.

Anteriormente, estos ingresos se gravaban de forma cedular, sobre el interés nominal, aplicando una retención con carácter de pago definitivo a la tasa del 24 por ciento sobre los diez primeros puntos porcentuales de los intereses pagados. Este esquema llevaba a gravar a los contribuyentes de conformidad con una tasa fija y no de forma progresiva a partir de la aplicación de la tarifa de las personas físicas; además, se causaba el ISR con independencia de que se obtuvieran ingresos por intereses reales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por el contrario, el régimen vigente, al reconocer los intereses reales evita gravar ingresos nominales que se encuentran por debajo de la inflación, lo que libera mayores recursos para los ahorradores a través de la disminución de la carga impositiva. Además, el ahorrador al acumular este tipo de ingresos en su declaración anual contribuye al pago de impuestos de acuerdo al tramo en que se ubique dentro de la tarifa de las personas físicas. Sin embargo, se ha observado que el esquema actual puede llegar a generar problemas y distorsiones en el momento de la retención.

En efecto, el régimen aplicable a los ingresos por intereses pagados por instituciones del sistema financiero se basa en una tasa de retención provisional del 0.60 por ciento sobre el capital que da lugar al pago de los intereses. Posteriormente, en la declaración anual los contribuyentes acumulan los ingresos por intereses reales y acreditan la retención efectuada por la institución financiera.

Es conveniente señalar que la tasa de retención aplicable a los ingresos por intereses ha variado en el tiempo, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Periodo	Tasa de retención
2003-2007	0.50%
2008-2009	0.85%
2010-2015	0.60%

Si bien, el régimen actual simplifica significativamente el pago de impuestos y garantiza que al realizar el pago anual los ahorradores estén sujetos a la tasa marginal que les corresponde de conformidad con la tarifa anual del ISR, en el corto plazo puede generar problemas derivados de una tasa de retención distinta de la tasa que efectivamente corresponde. La anterior situación se presenta debido a que la tasa de retención establecida actualmente no está vinculada al comportamiento de las tasas de interés pagadas por las instituciones financieras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo anterior, se propone sustituir la actual tasa de retención fija del 0.60 por ciento sobre el capital, por una mecánica para determinar de forma anual la tasa de retención aplicable a los intereses pagados por el sistema financiero que considere los rendimientos representativos observados en la economía, a fin de que sea consistente con la evolución de los mercados financieros.

Específicamente, la metodología propuesta considera las tasas reales representativas de los mercados financieros nacionales, que reflejan el comportamiento de los rendimientos observados en la economía y la tasa de inflación, a efecto de vincular de forma directa la tasa de retención con los intereses reales que efectivamente están percibiendo los contribuyentes, como se indica a continuación.

La metodología considera lo siguiente:

- I. Calcular los valores promedio de las tasas y precios de referencia del mercado de valores públicos y privados, publicados por el Banco de México, correspondientes a los meses de junio y julio del 2015, último bimestre para el que se cuenta con información. Posteriormente, obtener el promedio de los valores promedio de los meses antes mencionados. Para tal efecto, se consideraron las tasas promedio expresadas en por ciento anual.¹
- II. Disminuir del promedio calculado conforme a la fracción anterior, el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a los meses de junio y julio de 2015 del Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.²
- III. Determinar la tasa de retención anual multiplicando el valor obtenido conforme a la fracción II anterior por la tasa máxima de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

¹<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarDirectorioCuadros§or=18§orDescripcion=Tasas%20y%20precios%20de%20referencia&locale=es>

² <http://www.banxico.org.mx/portal-inflacion/index.html>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, la propuesta permite que la determinación de la tasa de retención sea flexible en el tiempo, al ajustarse de forma anual con la información más reciente sobre los rendimientos observados en los mercados financieros, y consistente con la evolución del entorno económico, traduciéndose en una carga tributaria adecuada para los ahorradores.

Para el ejercicio fiscal de 2016, con base en la metodología anteriormente expuesta y utilizando la información observada en los meses de junio y julio de 2015, se propone establecer en el artículo 21 de la Ley cuya emisión se propone, una tasa de retención de 0.53 por ciento. Esta modificación incentivará a los contribuyentes a destinar una mayor cantidad de flujos para el ahorro, redundando en un mayor dinamismo económico.

Así también, y con el fin de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pueda ejercer sus funciones de manera más eficaz, se estima oportuno incluir criterios y ampliar los rangos para imponer sanciones en la Ley cuya emisión se propone a esa Soberanía.

Lo anterior, ya que entre las funciones fundamentales de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, además de la supervisión en materia prudencial se encuentran, por una parte, la supervisión respecto de las entidades financieras y otros sujetos como los centros cambiarios, los transmisores de dinero, las sociedades financieras de objeto múltiple o los asesores en inversiones en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo, y por otra parte, la atención a los requerimientos de información y documentación que realizan a dichas sociedades o personas, diversas autoridades tales como las ministeriales, hacendarias federales, administrativas, o judiciales.

Por otra parte, se prevé de nueva cuenta en disposición transitoria que el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, continuará destinándose durante el ejercicio fiscal 2016 en los términos del citado precepto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En otro orden de ideas, con motivo del envío de la Estructura Programática a la Cámara de Diputados el pasado 30 de junio, por el que se determinó la resectorización del programa presupuestario de Recaudación y Fiscalización con el que actualmente cuenta la Comisión Nacional del Agua, se propone incorporar en la presente Iniciativa un Séptimo Transitorio con la finalidad de auxiliar las acciones que permitan al Servicio de Administración Tributaria concentrar las operaciones en materia de recaudación federal, en apego a lo dispuesto en la fracción I del artículo 7 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que señala que es atribución de este órgano administrativo desconcentrado recaudar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios; ello en aras de lograr una eficiencia presupuestaria.

Finalmente, en el artículo Segundo del Decreto, se propone reformar el párrafo séptimo y adicionar un último párrafo al artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, con el propósito de ajustar la regla fiscal para excluir de la meta de balance presupuestario un monto de inversión hasta por 2.5 por ciento del PIB. Se establece que este monto se integrará con la inversión de PEMEX, de la CFE y de grandes proyectos en infraestructura que se pueden financiar con deuda pública, ya que se trata de erogaciones de carácter no permanente, con un amplio beneficio social y para el desarrollo del país. Así la regla fiscal permitirá destinar más recursos a proyectos que generen la infraestructura pública necesaria para el desarrollo de país, y asegurar que puedan emplearse los recursos provenientes de las coberturas petroleras contratadas, con la finalidad de poder enterar a la TESOFE las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal en 2015 respecto de las cantidades estimadas en dicho artículo 1o.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de ese Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el
Ejercicio Fiscal de 2016**

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el
Ejercicio Fiscal de 2016.

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE
2016
Capítulo I**

De los Ingresos y el Endeudamiento Público

Artículo 1o. En el ejercicio fiscal de 2016, la Federación percibirá los ingresos
provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se
enumeran:

CONCEPTO		Millones de pesos
TOTAL		4,746,945.7
INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL (1+3+4+5+6+8+9)		3,093,148.1
1. Impuestos		2,421,426.7
1. Impuestos sobre los ingresos:		1,251,106.4
01. Impuesto sobre la renta.		1,251,106.4
2. Impuestos sobre el patrimonio.		
3. Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones:		1,110,136.1
01. Impuesto al valor agregado.		739,755.6
02. Impuesto especial sobre producción y servicios:		363,081.4
01. Gasolinas, diésel para combustión automotriz:		223,522.3
01. Artículo 2o-A, fracción I.		198,574.2
02. Artículo 2o-A, fracción II.		24,948.1
02. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:		45,315.8
01. Bebidas alcohólicas.		13,434.7



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

02.	Cervezas y bebidas refrescantes.	31,881.1
03.	Tabacos labrados.	37,493.2
04.	Juegos con apuestas y sorteos.	2,262.1
05.	Redes públicas de telecomunicaciones.	7,236.8
06.	Bebidas energizantes.	11.1
07.	Bebidas saborizadas.	21,062.4
08.	Alimentos no básicos con alta densidad calórica.	17,323.6
09.	Plaguicidas.	576.4
10.	Combustibles fósiles.	8,277.7
03.	Impuesto sobre automóviles nuevos.	7,299.1
4.	Impuestos al comercio exterior:	36,289.1
01.	Impuestos al comercio exterior:	36,289.1
01.	A la importación.	36,289.1
02.	A la exportación.	0.0
5.	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables.	
6.	Impuestos Ecológicos.	
7.	Accesorios:	24,911.1
01.	Accesorios.	24,911.1
8.	Otros impuestos:	4,067.1
01.	Impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.	4,067.1
02.	Impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación.	0.0
9.	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	-5,083.1
INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS (2+7)		1,044,556.9
2.	Cuotas y aportaciones de seguridad social	260,281.1



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1.	Aportaciones para Fondos de Vivienda.	0.0
01.	Aportaciones y abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	0.0
2.	Cuotas para el Seguro Social.	260,281.1
01.	Cuotas para el Seguro Social a cargo de patrones y trabajadores.	260,281.1
3.	Cuotas de Ahorro para el Retiro.	0.0
01.	Cuotas del Sistema de Ahorro para el Retiro a cargo de los patrones.	0.0
4.	Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social:	0.0
01.	Cuotas para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a cargo de los citados trabajadores.	0.0
02.	Cuotas para el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas a cargo de los militares.	0.0
5.	Accesorios.	0.0
3.	Contribuciones de mejoras	31.7
1.	Contribución de mejoras por obras públicas:	31.7
01.	Contribución de mejoras por obras públicas de infraestructura hidráulica.	31.7
2.	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
4.	Derechos	41,761.6
1.	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público:	36,114.7
01.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	96.0
02.	Secretaría de la Función Pública.	0.0
03.	Secretaría de Economía.	2,098.7



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

04.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	5,336.5
05.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	19,688.0
06.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	70.9
07.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	0.0
08.	Secretaría de Educación Pública.	0.3
09.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	8,824.3
2.	Derechos por prestación de servicios:	5,646.9
01.	Servicios que presta el Estado en funciones de derecho público:	5,646.9
01.	Secretaría de Gobernación.	101.9
02.	Secretaría de Relaciones Exteriores.	2,875.3
03.	Secretaría de la Defensa Nacional.	0.0
04.	Secretaría de Marina.	0.0
05.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	227.6
06.	Secretaría de la Función Pública.	11.5
07.	Secretaría de Energía.	11.1
08.	Secretaría de Economía.	19.0
09.	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.	50.9
10.	Secretaría de Comunicaciones y Transportes.	1,137.3
11.	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	65.0
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Otros.	65.0
12.	Secretaría de Educación Pública.	1,028.9
13.	Secretaría de Salud.	32.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

14.	Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	2.9
15.	Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.	65.2
16.	Secretaría de Turismo.	0.0
17.	Procuraduría General de la República.	0.2
18.	Instituto Federal de Telecomunicaciones.	18.1
19.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
20.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0
3.	Otros Derechos.	0.0
4.	Accesorios.	0.0
5.	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
5.	Productos	5,651.3
1.	Productos de tipo corriente:	7.0
01.	Por los servicios que no correspondan a funciones de derecho público.	7.0
2.	Productos de capital:	5,644.3
01.	Derivados del uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público:	5,644.3
01.	Explotación de tierras y aguas.	0.0
02.	Arrendamiento de tierras, locales y construcciones.	0.3
03.	Enajenación de bienes:	1,465.3
01.	Muebles.	1,373.8
02.	Inmuebles.	91.5
04.	Intereses de valores, créditos y bonos.	3,730.7
05.	Utilidades:	447.9



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	01.	De organismos descentralizados y empresas de participación estatal.	0.0
	02.	De la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.	0.0
	03.	De Pronósticos para la Asistencia Pública.	447.4
	04.	Otras.	0.5
	06.	Otros.	0.1
3.		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
6.	Aprovechamientos		152,737.0
	1.	Aprovechamientos de tipo corriente:	152,709.2
	01.	Multas.	1,726.0
	02.	Indemnizaciones.	1,994.8
	03.	Reintegros:	131.2
	01.	Sostenimiento de las escuelas artículo 123.	0.0
	02.	Servicio de vigilancia forestal.	0.1
	03.	Otros.	131.1
	04.	Provenientes de obras públicas de infraestructura hidráulica.	345.6
	05.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre herencias y legados expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
	06.	Participaciones en los ingresos derivados de la aplicación de leyes locales sobre donaciones expedidas de acuerdo con la Federación.	0.0
	07.	Aportaciones de los Estados, Municipios y particulares para el servicio del Sistema Escolar Federalizado.	0.0



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

08.	Cooperación del Distrito Federal por servicios públicos locales prestados por la Federación.	0.0
09.	Cooperación de los Gobiernos de Estados y Municipios y de particulares para alcantarillado, electrificación, caminos y líneas telegráficas, telefónicas y para otras obras públicas.	0.0
10.	5% de días de cama a cargo de establecimientos particulares para internamiento de enfermos y otros destinados a la Secretaría de Salud.	0.0
11.	Participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía eléctrica.	860.0
12.	Participaciones señaladas por la Ley Federal de Juegos y Sorteos.	981.7
13.	Regalías provenientes de fondos y explotación minera.	0.0
14.	Aportaciones de contratistas de obras públicas.	5.9
15.	Destinados al Fondo para el Desarrollo Forestal:	0.5
01.	Aportaciones que efectúen los Gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales, los organismos y entidades públicas, sociales y los particulares.	0.0
02.	De las reservas nacionales forestales.	0.0
03.	Aportaciones al Instituto Nacional de Investigaciones Forestales y Agropecuarias.	0.0
04.	Otros conceptos.	0.5
16.	Cuotas Compensatorias.	112.3



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

17.	Hospitales Militares.	0.0
18.	Participaciones por la explotación de obras del dominio público señaladas por la Ley Federal del Derecho de Autor.	0.0
19.	Provenientes de decomiso y de bienes que pasan a propiedad del Fisco Federal.	0.0
20.	Provenientes del programa de mejoramiento de los medios de informática y de control de las autoridades aduaneras.	0.0
21.	No comprendidos en los incisos anteriores provenientes del cumplimiento de convenios celebrados en otros ejercicios.	0.0
22.	Otros:	146,551.2
01.	Remanente de operación del Banco de México.	0.0
02.	Utilidades por Recompra de Deuda.	0.0
03.	Rendimiento mínimo garantizado.	0.0
04.	Otros.	146,551.2
23.	Provenientes de servicios en materia energética:	0.0
01.	Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.	0.0
02.	Comisión Nacional de Hidrocarburos.	0.0
03.	Comisión Reguladora de Energía.	0.0
2.	Aprovechamientos de capital.	27.8
01.	Recuperaciones de capital:	27.8
01.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de Entidades Federativas y empresas públicas.	21.7
02.	Fondos entregados en fideicomiso, a favor de empresas privadas y a particulares.	6.1



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

03.	Inversiones en obras de agua potable y alcantarillado.	0.0
04.	Desincorporaciones.	0.0
05.	Otros.	0.0
3.	Accesorios.	0.0
4.	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.	0.0
7.	Ingresos por ventas de bienes y servicios	784,275.8
1.	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados:	78,978.5
01.	Instituto Mexicano del Seguro Social.	28,307.0
02.	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.	50,671.5
2.	Ingresos de operación de empresas productivas del Estado:	705,297.3
01.	Petróleos Mexicanos.	390,756.7
02.	Comisión Federal de Electricidad.	314,540.6
3.	Ingresos de empresas de participación estatal.	0.0
4.	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.	0.0
8.	Participaciones y aportaciones	
1.	Participaciones.	
2.	Aportaciones.	
3.	Convenios.	
9.	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	471,539.8
1.	Transferencias internas y asignaciones al sector público.	471,539.8
01.	Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.	471,539.8
01.	Ordinarias.	471,539.8



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

02.	Extraordinarias.	0.0
2.	Transferencias al resto del sector público.	0.0
3.	Subsidios y subvenciones.	0.0
4.	Ayudas sociales.	0.0
5.	Pensiones y jubilaciones.	0.0
6.	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos.	0.0
10.	Ingresos derivados de financiamientos	609,240.7
1.	Endeudamiento interno:	552,393.0
01.	Endeudamiento interno del Gobierno Federal.	520,344.4
02.	Otros financiamientos:	32,048.6
01.	Diferimiento de pagos.	32,048.6
02.	Otros.	0.0
2.	Endeudamiento externo:	0.0
01.	Endeudamiento externo del Gobierno Federal.	0.0
3.	Déficit de organismos y empresas de control directo.	-68,274.4
4.	Déficit de empresas productivas del Estado.	125,122.0
<i>Informativo: Endeudamiento neto del Gobierno Federal (10.1.01+10.2.01)</i>		520,344.4

Cuando una ley que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este precepto.

Se faculta al Ejecutivo Federal para que durante el ejercicio fiscal de 2016, otorgue los beneficios fiscales que sean necesarios para dar debido cumplimiento a las resoluciones derivadas de la aplicación de mecanismos internacionales para la solución de controversias legales que determinen una violación a un tratado internacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final, y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno. El Ejecutivo Federal deberá enviar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, un informe detallado del mecanismo para fijar los precios de las gasolinas, gas y energía eléctrica.

El Ejecutivo Federal informará al Congreso de la Unión de los ingresos por contribuciones pagados en especie o en servicios, así como, en su caso, el destino de los mismos.

Derivado del monto de ingresos fiscales a obtener durante el ejercicio fiscal de 2016, se proyecta una recaudación federal participable por 2 billones 431 mil 465.8 millones de pesos.

Para el ejercicio fiscal de 2016, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.5 por ciento del Producto Interno Bruto correspondiente a Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad e inversiones de alto impacto del Gobierno Federal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2016.

Se estima que durante el ejercicio fiscal de 2016, en términos monetarios, el pago en especie del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación, previsto en la Ley que establece, reforma y adiciona las disposiciones relativas a diversos impuestos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968, ascenderá al equivalente de 2 mil 740.5 millones de pesos.

La aplicación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, se hará de acuerdo a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con el objeto de que el Gobierno Federal continúe con la labor reconocida en el artículo segundo transitorio del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el fondo para el fortalecimiento de sociedades y cooperativas de ahorro y préstamo y de apoyo a sus ahorradores", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2004, y a fin de atender la problemática social de los ahorradores afectados por la operación irregular de las cajas populares de ahorro y préstamo a que se refiere dicho transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto del área responsable de la banca y ahorro, continuará con la instrumentación, fortalecimiento y supervisión de las acciones o esquemas que correspondan para coadyuvar o intervenir en el resarcimiento de los ahorradores afectados.

En caso de que con base en las acciones o esquemas que se instrumenten conforme al párrafo que antecede sea necesaria la transmisión, administración o enajenación, por parte del Ejecutivo Federal, de los bienes y derechos del fideicomiso referido en el primer párrafo del artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo anterior, las operaciones respectivas, en numerario o en especie, se registrarán en cuentas de orden, con la finalidad de no afectar el patrimonio o activos de los entes públicos federales que lleven a cabo esas operaciones.

El producto de la enajenación de los derechos y bienes decomisados o abandonados relacionados con los procesos judiciales y administrativos a que se refiere el artículo segundo transitorio del Decreto indicado en el párrafo precedente, se destinará en primer término, para cubrir los gastos de administración que eroguen los entes públicos federales que lleven a cabo las operaciones referidas en el párrafo anterior y, posteriormente, se destinarán para restituir al Gobierno Federal los recursos públicos aportados para el resarcimiento de los ahorradores afectados a que se refiere dicho precepto.

Los recursos que durante el ejercicio fiscal de 2016 se destinen al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en términos de las disposiciones aplicables, podrán utilizarse para cubrir las obligaciones derivadas de los esquemas que, a fin de mitigar la disminución en participaciones federales del ejercicio fiscal de 2016, se instrumenten para potenciar los recursos que, con cargo a dicho fondo, reciben las entidades federativas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hasta el 25 por ciento de las aportaciones que con cargo a los fondos de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, corresponda recibir a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, podrán servir como fuente de pago o compensación de las obligaciones que contraigan con el Gobierno Federal, siempre que exista acuerdo entre las partes y sin que sea necesario obtener la autorización de la legislatura local ni la inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios.

Artículo 2o. Se autoriza al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para contratar y ejercer créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, en los términos de la Ley General de Deuda Pública y para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, por un monto de endeudamiento neto interno hasta por 535 mil millones de pesos, así como por el importe que resulte de conformidad con lo previsto por el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, transitorios Tercero y Cuarto. Asimismo, el Ejecutivo Federal podrá contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo sea menor al establecido en el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar y ejercer en el exterior créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, así como para canjear o refinanciar obligaciones del sector público federal, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto externo de hasta 6 mil millones de dólares de los Estados Unidos de América, el cual incluye el monto de endeudamiento neto externo que se ejercería con organismos financieros internacionales. De igual forma, el Ejecutivo Federal y las entidades podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto interno sea menor al establecido en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el presente artículo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El cómputo de lo anterior se realizará, en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2016 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

También se autoriza al Ejecutivo Federal para que, a través de la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita valores en moneda nacional y contrate empréstitos para canje o refinanciamiento de obligaciones del erario federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública. Asimismo, el Ejecutivo Federal queda autorizado para contratar créditos o emitir valores en el exterior con el objeto de canjear o refinanciar endeudamiento externo.

Las operaciones a las que se refiere el párrafo anterior no deberán implicar endeudamiento neto adicional al autorizado para el ejercicio fiscal de 2016.

Se autoriza al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a contratar créditos o emitir valores con el único objeto de canjear o refinanciar exclusivamente sus obligaciones financieras, a fin de hacer frente a sus obligaciones de pago, otorgar liquidez a sus títulos y, en general, mejorar los términos y condiciones de sus obligaciones financieras. Los recursos obtenidos con esta autorización únicamente se podrán aplicar en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario incluyendo sus artículos transitorios. Sobre estas operaciones de canje y refinanciamiento se deberá informar trimestralmente al Congreso de la Unión.

El Banco de México actuará como agente financiero del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, de los valores representativos de la deuda del citado Instituto y, en general, para el servicio de dicha deuda. El Banco de México también podrá operar por cuenta propia con los valores referidos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el evento de que en las fechas en que corresponda efectuar pagos por principal o intereses de los valores que el Banco de México coloque por cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, éste no tenga recursos suficientes para cubrir dichos pagos en la cuenta que, para tal efecto, le lleve el Banco de México, el propio Banco deberá proceder a emitir y colocar valores a cargo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por cuenta de éste y por el importe necesario para cubrir los pagos que correspondan. Al determinar las características de la emisión y de la colocación, el citado Banco procurará las mejores condiciones para el mencionado Instituto dentro de lo que el mercado permita.

El Banco de México deberá efectuar la colocación de los valores a que se refiere el párrafo anterior en un plazo no mayor de 15 días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la insuficiencia de fondos en la cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno del Banco de México podrá ampliar este plazo una o más veces por un plazo conjunto no mayor de tres meses, si ello resulta conveniente para evitar trastornos en el mercado financiero.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, se dispone que, en tanto se efectúe la colocación referida en el párrafo anterior, el Banco de México podrá cargar la cuenta corriente que le lleva a la Tesorería de la Federación, sin que se requiera la instrucción del Titular de dicha Tesorería, para atender el servicio de la deuda que emita el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El Banco de México deberá abonar a la cuenta corriente de la Tesorería de la Federación el importe de la colocación de valores que efectúe en términos de este artículo.

Las acciones, los cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales expropiados de las empresas enlistadas en el "Decreto por el que se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan", publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 de septiembre de 2001, que se entreguen al Gobierno Federal, serán recibidas por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estarán libres de gravamen mercantil y no computarán para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

considerar a sus emisoras como entidades paraestatales, por lo que no estarán sujetas al régimen aplicable a las mismas.

Corresponderá directamente a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercer los derechos corporativos que deriven de la titularidad de las acciones, los cupones o los títulos representativos del capital o partes sociales expropiados a que se refiere el párrafo que antecede, designar representantes para tal efecto y resolver las situaciones de hecho o de derecho que se presenten respecto de las mismas, así como comunicarle a la Tesorería de la Federación el destino que se les dará a efecto de que ésta, sin más trámite, realice la transmisión correspondiente.

Se autoriza a la banca de desarrollo, a la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero, a los fondos de fomento y al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores un monto conjunto de déficit por intermediación financiera, definida como el Resultado de Operación que considera la Constitución Neta de Reservas Crediticias Preventivas, de cero pesos para el ejercicio fiscal de 2016.

El monto autorizado conforme al párrafo anterior podrá ser adecuado previa autorización del órgano de gobierno de la entidad de que se trate y con la opinión favorable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los montos establecidos en el artículo 1o., numeral 10 "Ingresos derivados de financiamientos" de esta Ley, así como el monto de endeudamiento neto interno consignado en este artículo, se verán, en su caso, modificados en lo conducente como resultado de la distribución, entre el Gobierno Federal y los organismos y empresas de control directo, de los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.

Se autoriza para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 110 mil 500 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de hasta 8 mil 500 millones de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

Se autoriza para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas del ejercicio del crédito público, incluso mediante la emisión de valores, así como el canje o refinanciamiento de sus obligaciones constitutivas de deuda pública, a efecto de obtener un monto de endeudamiento neto interno de hasta 12 mil 500 millones de pesos, y un monto de endeudamiento neto externo de cero dólares de los Estados Unidos de América, asimismo se podrán contratar obligaciones constitutivas de deuda pública interna o externa adicionales a lo autorizado, siempre que el endeudamiento neto externo o interno, respectivamente, sea menor al establecido en este párrafo en un monto equivalente al de dichas obligaciones adicionales. El uso del endeudamiento anterior deberá cumplir con la meta de balance financiero aprobado.

El cómputo de lo establecido en los dos párrafos anteriores se realizará en una sola ocasión, el último día hábil bancario del ejercicio fiscal de 2016 considerando el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, así como la equivalencia del peso mexicano con otras monedas que dé a conocer el propio Banco de México, en todos los casos en la fecha en que se hubieren realizado las operaciones correspondientes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará al Congreso de la Unión de manera trimestral sobre el avance del Programa Anual de Financiamiento, destacando el comportamiento de los diversos rubros en el cual se haga referencia al financiamiento del Gasto de Capital y Refinanciamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 3o. Se autoriza para el Distrito Federal la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 4 mil 500 millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública del Distrito Federal.

Los financiamientos a que se refiere este artículo se sujetarán a lo siguiente:

- I. Deberán contratarse con apego a lo establecido en la Ley General de Deuda Pública, en este artículo y en las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:
 1. Producir directamente un incremento en los ingresos públicos.
 2. Contemplarse en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.
 3. Apegarse a las disposiciones legales aplicables.
 4. Previamente a la contratación del financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto.
- III. Las operaciones de financiamiento deberán contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunden en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás entidades federativas y municipios.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. El monto de los desembolsos de los recursos derivados de financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente.
- V. El Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, fuente de financiamiento y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.
- VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones de financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.
- VII. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como de la Ley General de Deuda Pública y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.
- VIII. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo con lo siguiente:
 - 1. Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales.
 3. Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas.
 4. Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado.
 5. Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.
 6. Servicio de la deuda.
 7. Costo financiero de la deuda.
 8. Canje o refinanciamiento.
 9. Evolución por línea de crédito.
 10. Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.
- IX. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de 2016, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio fiscal de 2016.

Artículo 4o. En el ejercicio fiscal de 2016, la Federación percibirá los ingresos por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo de inversión financiada directa y condicionada de la Comisión Federal de Electricidad por un total de 282,548.2 millones de pesos, de los cuales 198,111.5 millones de pesos corresponden a inversión directa y 84,436.7 millones de pesos a inversión condicionada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 5o. Se autoriza al Ejecutivo Federal a contratar proyectos de inversión financiada de la Comisión Federal de Electricidad en los términos de los artículos 18 de la Ley General de Deuda Pública y 32, párrafos segundo a sexto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como del Título Cuarto, Capítulo XIV, del Reglamento de este último ordenamiento, por un total de 54,660.9 millones de pesos que corresponden a proyectos de inversión directa.

Artículo 6o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar las compensaciones que deban cubrir los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por los bienes federales aportados o asignados a los mismos para su explotación o en relación con el monto de los productos o ingresos brutos que perciban.

Artículo 7o. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y/o sus empresas productivas subsidiarias, según corresponda estarán a lo siguiente:

- I. Los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se realizarán a más tardar el día 17 del mes posterior a aquél a que correspondan los pagos provisionales; cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil. Dichos pagos serán efectuados al Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.
- II. Presentar las declaraciones, hacer los pagos y cumplir con las obligaciones de retener y enterar las contribuciones a cargo de terceros, ante la Tesorería de la Federación, a través del esquema para la presentación de declaraciones que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para establecer y, en su caso, modificar o suspender pagos a cuenta de los pagos provisionales mensuales del derecho por la utilidad compartida, previstos en el artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público informará y explicará las modificaciones a los montos que, por ingresos extraordinarios o una baja en los mismos, impacten en los pagos establecidos conforme al párrafo anterior, en un informe que se presentará a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas, ambos de la Cámara de Diputados, dentro del mes siguiente a aquél en que se generen dichas modificaciones, así como en los Informes Trimestrales sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haga uso de las facultades otorgadas en el segundo párrafo de este artículo, los pagos correspondientes deberán ser transferidos y concentrados en la Tesorería de la Federación por el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, a más tardar el día siguiente de su recepción, a cuenta de la transferencia a que se refiere el artículo 16, fracción II, inciso g) de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

Los gastos de mantenimiento y operación de los proyectos integrales de infraestructura de Petróleos Mexicanos que, hasta antes de la entrada en vigor del "Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2008, eran considerados proyectos de infraestructura productiva de largo plazo en términos del artículo 32 de dicha Ley, serán registrados como inversión.

Capítulo II

De las Facilidades Administrativas y Beneficios Fiscales

Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

- I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
- II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.
2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.
3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

Artículo 9o. Se ratifican los acuerdos y disposiciones de carácter general expedidos en el Ramo de Hacienda, de las que hayan derivado beneficios otorgados en términos de la presente Ley, así como por los que se haya dejado en suspenso total o parcialmente el cobro de gravámenes y las resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la causación de tales gravámenes.

Se ratifican los convenios que se hayan celebrado entre la Federación por una parte y las entidades federativas, organismos autónomos por disposición constitucional de éstas, organismos públicos descentralizados de las mismas y los municipios, por la otra, en los que se finiquiten adeudos entre ellos. También se ratifican los convenios que se hayan celebrado o se celebren entre la Federación por una parte y las entidades federativas, por la otra, en los que se señalen los incentivos que perciben las propias entidades federativas y, en su caso, los municipios, por los bienes que pasen a propiedad del Fisco Federal, provenientes de comercio exterior, incluidos los sujetos a un procedimiento establecido en la legislación aduanera o fiscal federal, así como los abandonados a favor del Gobierno Federal.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 bis de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 10. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal de 2016, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

Para establecer el monto de los aprovechamientos se tomarán en consideración criterios de eficiencia económica y de saneamiento financiero y, en su caso, se estará a lo siguiente:

- I. La cantidad que deba cubrirse por concepto del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios que tienen referencia internacional, se fijará considerando el cobro que se efectúe por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, de similares características, en países con los que México mantiene vínculos comerciales.
- II. Los aprovechamientos que se cobren por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, que no tengan referencia internacional, se fijarán considerando el costo de los mismos, siempre que se derive de una valuación de dichos costos en los términos de eficiencia económica y de saneamiento financiero.
- III. Se podrán establecer aprovechamientos diferenciales por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o por la prestación de servicios, cuando éstos respondan a estrategias de comercialización o racionalización y se otorguen de manera general.

Durante el ejercicio fiscal de 2016, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante resoluciones de carácter particular, aprobará los montos de los aprovechamientos que cobren las dependencias de la Administración Pública Federal, salvo cuando su determinación y cobro se encuentre previsto en otras leyes. Para tal efecto, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2016, los montos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los aprovechamientos que se cobren de manera regular. Los aprovechamientos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2016. Asimismo, los aprovechamientos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los aprovechamientos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los aprovechamientos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2016, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los aprovechamientos que perciba la dependencia correspondiente.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público obtenga un aprovechamiento a cargo de las instituciones de banca de desarrollo o de las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero o de los fideicomisos públicos de fomento u otros fideicomisos públicos coordinados por dicha Secretaría, ya sea de los ingresos que obtengan o con motivo de la garantía soberana del Gobierno Federal, o tratándose de recuperaciones de capital o del patrimonio, según sea el caso, los recursos correspondientes se destinarán por la propia Secretaría a la capitalización de cualquiera de dichas entidades, incluyendo la aportación de recursos al patrimonio de cualquiera de dichos fideicomisos o a fomentar acciones que les permitan cumplir con sus respectivos mandatos, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo del artículo 12 de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el artículo 1o., numerales 6.1.11, 6.2.01.04 y 6.1.22.04 de esta Ley por concepto de participaciones a cargo de los concesionarios de vías generales de comunicación y de empresas de abastecimiento de energía, de desincorporaciones distintos de entidades paraestatales y de otros aprovechamientos, respectivamente, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

En tanto no sean autorizados los aprovechamientos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2016, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2015, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en el que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0300
Febrero	1.0309
Marzo	1.0289
Abril	1.0248
Mayo	1.0274
Junio	1.0326
Julio	1.0308
Agosto	1.0293
Septiembre	1.0231
Octubre	1.0186
Noviembre	1.0130
Diciembre	1.0049

En el caso de aprovechamientos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2016 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2015, hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los aprovechamientos por concepto de multas, sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, recuperaciones de capital, aquéllos a que se refieren la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la Ley Federal de Competencia Económica, y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como los accesorios de los aprovechamientos no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

Tratándose de aprovechamientos que no hayan sido cobrados en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los aprovechamientos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

En aquellos casos en los que se incumpla con la obligación de presentar los comprobantes de pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo en los plazos que para tales efectos se fijen, el prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación de que se trate, procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley Federal de Derechos.

El prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación, deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2016, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por aprovechamientos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2016, respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por aprovechamientos durante el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 11. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, queda autorizado para fijar o modificar, mediante resoluciones de carácter particular, las cuotas de los productos que pretendan cobrar las dependencias durante el ejercicio fiscal de 2016, aun cuando su cobro se encuentre previsto en otras leyes.

Las autorizaciones para fijar o modificar las cuotas de los productos que otorgue la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el ejercicio fiscal de 2016, sólo surtirán sus efectos para ese año y, en su caso, dicha Secretaría autorizará el destino específico para los productos que perciba la dependencia correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las dependencias interesadas estarán obligadas a someter para su aprobación, durante los meses de enero y febrero de 2016, los montos de los productos que se cobren de manera regular. Los productos que no sean sometidos a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate a partir del 1 de marzo de 2016. Asimismo, los productos cuya autorización haya sido negada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no podrán ser cobrados por la dependencia de que se trate, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva. Las solicitudes que formulen las dependencias y la autorización de los productos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se realizarán mediante la emisión de documentos con la firma autógrafa del servidor público facultado o certificados digitales, equipos o sistemas automatizados; para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica y la firma electrónica avanzada, en términos de las disposiciones aplicables.

El uso de los medios de identificación electrónica a que se refiere el párrafo anterior producirá los mismos efectos que las disposiciones jurídicas otorgan a los documentos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor vinculatorio.

En tanto no sean autorizados los productos a que se refiere este artículo para el ejercicio fiscal de 2016, se aplicarán los vigentes al 31 de diciembre de 2015, multiplicados por el factor que corresponda según el mes en que fueron autorizados o, en el caso de haberse realizado una modificación posterior, a partir de la última



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

vez en la que fueron modificados en dicho ejercicio fiscal, conforme a la tabla siguiente:

MES	FACTOR
Enero	1.0300
Febrero	1.0309
Marzo	1.0289
Abril	1.0248
Mayo	1.0274
Junio	1.0326
Julio	1.0308
Agosto	1.0293
Septiembre	1.0231
Octubre	1.0186
Noviembre	1.0130
Diciembre	1.0049

En el caso de productos que, en el ejercicio inmediato anterior, se hayan fijado en porcentajes, se continuarán aplicando durante el 2016 los porcentajes autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encuentren vigentes al 31 de diciembre de 2015 hasta en tanto dicha Secretaría no emita respuesta respecto de la solicitud de autorización para el 2016.

Los productos por concepto de penas convencionales, los que se establezcan como contraprestación derivada de una licitación, subasta o remate, los intereses, así como aquellos productos que provengan de arrendamientos o enajenaciones efectuadas tanto por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales como por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y los accesorios de los productos, no requieren de autorización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su cobro.

De los ingresos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, respecto de los bienes propiedad del Gobierno Federal que hayan sido transferidos por la Tesorería de la Federación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá descontar los importes necesarios para financiar otras transferencias o mandatos de la propia Tesorería;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

del monto restante hasta la cantidad que determine la Junta de Gobierno de dicho organismo se depositará en un fondo que se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste, y el remanente será enterado a la Tesorería de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables. En el mecanismo previsto en el presente párrafo, se podrá aplicar a los ingresos provenientes de las enajenaciones de bienes de comercio exterior que transfieran las autoridades aduaneras, incluso para el pago de resarcimientos de bienes procedentes de comercio exterior que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deba realizar por mandato de autoridad administrativa o jurisdiccional; con independencia de que el bien haya o no sido transferido a dicho Organismo por la entidad transferente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes remitirá de manera semestral a la Cámara de Diputados, un informe que contenga el desglose de las operaciones efectuadas por motivo de las transferencias de bienes del Gobierno Federal de las autoridades mencionadas en el párrafo citado.

Los ingresos netos provenientes de las enajenaciones realizadas por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se podrán destinar hasta en un 100 por ciento a financiar otras transferencias o mandatos de la misma entidad transferente, así como para el pago de los créditos que hayan sido otorgados por la banca de desarrollo para cubrir los gastos de operación de los bienes transferidos, siempre que en el acta de entrega recepción de los bienes transferidos o en el convenio que al efecto se celebre se señale dicha situación. Lo previsto en este párrafo no resulta aplicable a las enajenaciones de bienes decomisados a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 13 de esta Ley.

Los ingresos provenientes de la enajenación de los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio y de sus frutos, serán destinados a los fines que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de productos que no se hayan cobrado en el ejercicio inmediato anterior o que no se cobren de manera regular, las dependencias interesadas deberán someter para su aprobación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de los productos que pretendan cobrar, en un plazo no menor a 10 días anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Las dependencias de la Administración Pública Federal deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar en el mes de marzo de 2016, los conceptos y montos de los ingresos que hayan percibido por productos, así como de los enteros efectuados a la Tesorería de la Federación por dichos conceptos durante el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Las dependencias a que se refiere el párrafo anterior deberán presentar un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante los primeros 15 días del mes de julio de 2016 respecto de los ingresos y su concepto que hayan percibido por productos durante el primer semestre del ejercicio fiscal citado, así como de los que tengan programado percibir durante el segundo semestre del mismo.

Artículo 12. Los ingresos que se recauden por parte de las dependencias de la Administración Pública Federal o sus órganos administrativos desconcentrados por los diversos conceptos que establece esta Ley deberán concentrarse en la Tesorería de la Federación el día hábil siguiente al de su recepción y deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

También se concentrarán en la Tesorería de la Federación en el plazo señalado en el párrafo anterior, los derechos y aprovechamientos, por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, incluidos entre otros las sanciones, penas convencionales, cuotas compensatorias, así como los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El incumplimiento en la concentración oportuna a que se refieren los párrafos anteriores, generará a las dependencias u órganos públicos la obligación de pagar cargas financieras por concepto de indemnización al Fisco Federal, sin exceder sus



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

presupuestos autorizados o los del prestador del servicio o el otorgante del uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación. La tasa anual aplicable a dichas cargas financieras será 1.5 veces la que resulte de promediar la Tasa Ponderada de Fondeo Bancario dada a conocer diariamente por el Banco de México en su página de Internet durante el periodo que dure la falta de concentración. En el caso de que por cualquier motivo se deje de publicar la mencionada tasa se utilizará la tasa de interés que el Banco de México dé a conocer en sustitución de la misma.

El monto de las cargas financieras se determinará dividiendo la tasa anual a que se refiere el párrafo anterior entre 360 y multiplicando por el número de días transcurridos desde la fecha en que debió realizarse la concentración y hasta el día en que la misma se efectúe. El resultado obtenido se multiplicará por el importe no concentrado oportunamente.

No será aplicable la carga financiera a que se refiere este artículo cuando se acredite ante la Tesorería de la Federación la imposibilidad práctica del cumplimiento oportuno de la concentración, siempre que cuenten con la validación respectiva del órgano interno de control en la dependencia u órgano de que se trate.

Las entidades de control directo, los poderes Legislativo y Judicial y los órganos autónomos por disposición constitucional, sólo registrarán los ingresos que obtengan por cualquier concepto en el rubro correspondiente de esta Ley, salvo por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, y deberán conservar a disposición de los órganos revisores de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, la documentación comprobatoria de dichos ingresos.

Para los efectos del registro de los ingresos a que se refiere el párrafo anterior, se deberá presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la documentación comprobatoria de la obtención de dichos ingresos, o bien, de los informes avalados por el órgano interno de control o de la comisión respectiva del órgano de gobierno, según sea el caso, especificando los importes del impuesto al valor agregado que hayan trasladado por los actos o las actividades que dieron lugar a la obtención de los ingresos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las entidades de control indirecto deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre sus ingresos, a efecto de que se esté en posibilidad de elaborar los informes trimestrales que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y se reflejen dentro de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones de seguridad social destinadas al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, los que podrán ser recaudados por las oficinas de los propios institutos o por las instituciones de crédito que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo cumplirse con los requisitos contables establecidos y reflejarse en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.

No se concentrarán en la Tesorería de la Federación los ingresos provenientes de las aportaciones y de los abonos retenidos a trabajadores por patrones para el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Los ingresos que obtengan las instituciones educativas, planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, por la prestación de servicios, venta de bienes derivados de sus actividades sustantivas o por cualquier otra vía, incluidos los que generen sus escuelas, centros y unidades de enseñanza y de investigación, formarán parte de su patrimonio, en su caso, serán administrados por las propias instituciones y se destinarán para sus finalidades y programas institucionales, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias aplicables, sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Para el ejercicio oportuno de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá establecer un fondo revolviente que garantice su entrega y aplicación en un plazo máximo de 10 días hábiles, contado a partir de que dichos ingresos hayan sido concentrados en la Tesorería de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las instituciones educativas, los planteles y centros de investigación de las dependencias que prestan servicios de educación media superior, superior, de postgrado, de investigación y de formación para el trabajo del sector público, deberán informar semestralmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el origen y aplicación de sus ingresos.

Los ingresos que provengan de proyectos de comercialización de certificados de reducción de gases de efecto invernadero, como dióxido de carbono y metano, se destinarán a las entidades que los generen, para la realización del proyecto que los generó o proyectos de la misma naturaleza.

Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes fiscales, tendrán la naturaleza establecida en las leyes fiscales. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en este artículo, en su parte conducente.

Los ingresos que obtengan las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a los conceptos previstos en el artículo 1o. de esta Ley, se considerarán comprendidos en la fracción que les corresponda conforme al citado artículo.

Lo señalado en el presente artículo se establece sin perjuicio de la obligación de concentrar los recursos públicos al final del ejercicio en la Tesorería de la Federación, en los términos del artículo 54, párrafo tercero, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos públicos remanentes a la extinción o terminación de la vigencia de un fideicomiso, mandato o contrato análogo deberán ser concentrados en la Tesorería de la Federación bajo la naturaleza de productos o aprovechamientos, según su origen, y se podrán destinar a la dependencia que aportó los recursos o a la dependencia o entidad que concuerden con los fines u objeto para los cuales se creó el fideicomiso, mandato o contrato análogo, salvo aquéllos para los que esté previsto un destino distinto en el instrumento correspondiente. Asimismo, los ingresos excedentes provenientes de los aprovechamientos a que se refiere el numeral 6.2.01, con excepción del numeral 6.2.01.04 del artículo 1o. de esta Ley,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por concepto de recuperaciones de capital, se podrán destinar, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a gasto de inversión en infraestructura.

Artículo 13. Los ingresos que se recauden por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en que se cobre la contraprestación pactada por la enajenación de dichos bienes.

Tratándose de los gastos de ejecución que reciba el Fisco Federal, éstos se enterarán a la Tesorería de la Federación hasta el momento en el que efectivamente se cobren, sin clasificarlos en el concepto de la contribución o aprovechamiento del cual son accesorios.

Los ingresos que se enteren a la Tesorería de la Federación por concepto de bienes que pasen a ser propiedad del Fisco Federal o gastos de ejecución, serán los netos que resulten de restar al ingreso percibido las erogaciones efectuadas para realizar la enajenación de los bienes o para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que dio lugar al cobro de los gastos de ejecución, así como las erogaciones a que se refiere el párrafo siguiente.

Los ingresos netos por enajenación de acciones, cesión de derechos, negociaciones y desincorporación de entidades paraestatales son los recursos efectivamente recibidos por el Gobierno Federal, una vez descontadas las erogaciones realizadas tales como comisiones que se paguen a agentes financieros, contribuciones, gastos de administración, de mantenimiento y de venta, honorarios de comisionados especiales que no sean servidores públicos encargados de dichos procesos, así como pagos de las reclamaciones procedentes que presenten los adquirentes o terceros, por pasivos ocultos, fiscales o de otra índole, activos inexistentes y asuntos en litigio y demás erogaciones análogas a todas las mencionadas. Con excepción de lo dispuesto en el séptimo párrafo de este artículo para los procesos de desincorporación de entidades paraestatales, los ingresos netos a que se refiere este párrafo se concentrarán en la Tesorería de la Federación y deberán manifestarse tanto en los registros de la propia Tesorería como en la Cuenta de la Hacienda Pública Federal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a la enajenación de acciones y cesión de derechos cuando impliquen contrataciones de terceros para llevar a cabo tales procesos, las cuales deberán sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Además de los conceptos señalados en los párrafos tercero y cuarto del presente artículo, a los ingresos que se obtengan por la enajenación de bienes, incluyendo acciones, por la enajenación y recuperación de activos financieros y por la cesión de derechos, todos ellos propiedad del Gobierno Federal, o de cualquier entidad transferente en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, así como por la desincorporación de entidades, se les podrá descontar un porcentaje, por concepto de gastos indirectos de operación, que no podrá ser mayor del 7 por ciento, a favor del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, cuando a éste se le haya encomendado la ejecución de dichos procedimientos. Este porcentaje será autorizado por la Junta de Gobierno de la citada entidad, y se destinará a financiar, junto con los recursos fiscales y patrimoniales del organismo, las operaciones de éste.

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades concluidos podrán destinarse para cubrir los gastos y pasivos derivados de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, directamente o por conducto del Fondo de Desincorporación de Entidades, siempre que se cuente con la opinión favorable de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, sin que sea necesario concentrarlos en la Tesorería de la Federación. Estos recursos deberán identificarse por el liquidador, fiduciario o responsable del proceso en una subcuenta específica.

Los pasivos a cargo de organismos descentralizados en proceso de desincorporación que tengan como acreedor al Gobierno Federal, con excepción de aquéllos que tengan el carácter de crédito fiscal, quedarán extinguidos de pleno derecho sin necesidad de autorización alguna, y los créditos quedarán cancelados de las cuentas públicas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los recursos remanentes de los procesos de desincorporación de entidades que se encuentren en el Fondo de Desincorporación de Entidades, podrán permanecer afectos a éste para hacer frente a los gastos y pasivos de los procesos de desincorporación de entidades deficitarios, previa opinión de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación. No se considerará enajenación la transmisión de bienes y derechos al Fondo de Desincorporación de Entidades que, con la opinión favorable de dicha Comisión, efectúen las entidades en proceso de desincorporación, para concluir las actividades residuales del proceso respectivo.

Tratándose de los procesos de desincorporación de entidades constituidas o en las que participen entidades paraestatales no apoyadas u otras entidades con recursos propios, los recursos remanentes que les correspondan de dichos procesos ingresarán a sus respectivas tesorerías para hacer frente a sus gastos.

Los recursos disponibles de los convenios de cesión de derechos y obligaciones suscritos, como parte de la estrategia de conclusión de los procesos de desincorporación de entidades, entre el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y las entidades cuyos procesos de desincorporación concluyeron, podrán ser utilizados por éste, para sufragar las erogaciones relacionadas al cumplimiento de su objeto, relativo a la atención de encargos bajo su administración, cuando estos sean deficitarios. Lo anterior, estará sujeto, al cumplimiento de las directrices que se emitan para tal efecto, así como a la autorización de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, previa aprobación de los órganos colegiados competentes.

Los ingresos obtenidos por la venta de bienes asegurados cuya administración y destino hayan sido encomendados al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en términos de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, deberán conservarse en cuentas de orden, hasta en tanto se defina el estatus jurídico de dichos bienes. Una vez que se determine el estatus jurídico, se podrán aplicar a los ingresos los descuentos aludidos en el presente artículo, previo al entero a la Tesorería de la Federación o a la entrega a la dependencia o entidad que tenga derecho a recibirlos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes decomisados y de sus frutos, a que se refiere la fracción I del artículo 1o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, se destinarán a la compensación a que se refieren los artículos 66, 67 y 69 de la Ley General de Víctimas y una vez que sea cubierta la misma, ésta no proceda o no sea instruida, los recursos restantes o su totalidad se entregarán en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud, con excepción de lo dispuesto en el párrafo décimo segundo del artículo 1o. de la presente Ley.

Los ingresos que la Federación obtenga en términos del artículo 71 de la Ley General de Víctimas, serán integrados al patrimonio del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley citada.

Artículo 14. Se aplicará lo establecido en esta Ley a los ingresos que por cualquier concepto reciban las entidades de la Administración Pública Federal paraestatal que estén sujetas a control en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de su Reglamento y del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, entre las que se comprende de manera enunciativa a las siguientes:

- I. Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Las entidades a que se refiere este artículo deberán estar inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes y llevar contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales, así como presentar las declaraciones informativas que correspondan en los términos de dichas disposiciones.

Artículo 15. Cuando con anterioridad al 1 de enero de 2016, una persona hubiere incurrido en infracción a las disposiciones aduaneras en los casos a que se refiere el artículo 152 de la Ley Aduanera y a la fecha de entrada en vigor de esta Ley no le haya sido impuesta la sanción correspondiente, dicha sanción no le será determinada si, por las circunstancias del infractor o de la comisión de la infracción, el crédito fiscal aplicable no excede a 3,500 unidades de inversión o su equivalente en moneda nacional al 1 de enero de 2016.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Durante el ejercicio fiscal de 2016, los contribuyentes a los que se les impongan multas por infracciones derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales federales distintas a las obligaciones de pago, entre otras, las relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, con la presentación de declaraciones, solicitudes o avisos y con la obligación de llevar contabilidad, así como aquéllos a los que se les impongan multas por no efectuar los pagos provisionales de una contribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, con excepción de las impuestas por declarar pérdidas fiscales en exceso y las contempladas en el artículo 85, fracción I del citado Código, independientemente del ejercicio por el que corrijan su situación derivado del ejercicio de facultades de comprobación, pagarán el 50 por ciento de la multa que les corresponda si llevan a cabo dicho pago después de que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación y hasta antes de que se le levante el acta final de la visita domiciliaria o se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, siempre y cuando, además de dicha multa, se paguen las contribuciones omitidas y sus accesorios, cuando sea procedente.

Cuando los contribuyentes a los que se les impongan multas por las infracciones señaladas en el párrafo anterior corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, en su caso, después de que se levante el acta final de la visita domiciliaria, se notifique el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación o se notifique la resolución provisional a que se refiere el artículo 53-B, primer párrafo, fracción I del citado Código, pero antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas o la resolución definitiva a que se refiere el citado artículo 53-B, los contribuyentes pagarán el 60 por ciento de la multa que les corresponda siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2016, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Se otorga un estímulo fiscal a las personas que realicen actividades empresariales, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diésel que adquieran para su consumo final, siempre que se utilice exclusivamente como combustible en maquinaria en general, excepto vehículos, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de dicho combustible, en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

El estímulo a que se refiere el párrafo anterior también será aplicable a los vehículos marinos siempre que se cumplan los requisitos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- II. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, los contribuyentes estarán a lo siguiente:

1. El monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel, por el número de litros de diésel adquiridos.

En ningún caso procederá la devolución de las cantidades a que se refiere este numeral.

2. Las personas que utilicen el diésel en las actividades agropecuarias o silvícolas, podrán acreditar un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diésel en las estaciones de servicio y que conste en el comprobante correspondiente, incluido el impuesto al valor agregado, por el factor de 0.355, en lugar de aplicar lo dispuesto en el numeral



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

anterior. Para la determinación del estímulo en los términos de este párrafo, no se considerará el impuesto correspondiente al artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, incluido dentro del precio señalado.

El acreditamiento a que se refiere la fracción anterior podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo o contra las retenciones efectuadas en el mismo ejercicio a terceros por dicho impuesto.

- III. Las personas que adquieran diésel para su consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I del presente artículo podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuvieran derecho a acreditar en los términos de la fracción II que antecede, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumplan con lo dispuesto en esta fracción.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior que podrán solicitar la devolución serán únicamente aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general vigente correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. En ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II, del Capítulo II, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales.

El Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere esta fracción serán aquéllas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas veces dicho salario mínimo. El monto de la devolución no podrá ser superior a 747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de 7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta 1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de 14,947.81 pesos mensuales.

La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2016 y enero de 2017.

Las personas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I de este artículo, en el que se deberá distinguir entre el diésel que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel utilizado para otros fines. Este registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales.

La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la presente fracción, así como aquélla que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

El derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la adquisición del diésel cumpliendo con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los requisitos señalados en esta fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

Los derechos previstos en esta fracción y en la fracción II de este artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

- IV. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diésel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado, de personas o de carga, así como el turístico, consistente en permitir el acreditamiento de un monto equivalente al impuesto especial sobre producción y servicios que las personas que enajenen diésel en territorio nacional hayan causado por la enajenación de este combustible en términos del artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan.

Para los efectos del párrafo anterior, el monto que se podrá acreditar será el que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda conforme al artículo 2o., fracción I, inciso D), numeral 1, subinciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con los ajustes que, en su caso, correspondan, vigente en el momento en que se haya realizado la adquisición del diésel, por el número de litros adquiridos.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo o en su carácter de retenedor correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del mes en que se adquiriera el diésel, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para que proceda el acreditamiento a que se refiere esta fracción, el pago por la adquisición de diésel a distribuidores o estaciones de servicio, deberá efectuarse con: monedero electrónico autorizado por el Servicio de Administración Tributaria; tarjeta de crédito, débito o de servicios, expedida a favor del contribuyente que pretenda hacer el acreditamiento; con cheque nominativo expedido por el adquirente para abono en cuenta del enajenante, o bien, transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México.

En ningún caso este beneficio podrá ser utilizado por los contribuyentes que presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada, de acuerdo al artículo 179 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Los beneficiarios del estímulo previsto en esta fracción deberán llevar los controles y registros que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- V. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre público y privado, de carga o pasaje, así como el turístico, que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota, consistente en permitir un acreditamiento de los gastos realizados en el pago de los servicios por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50 por ciento del gasto total erogado por este concepto.

Los contribuyentes considerarán como ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta el estímulo a que hace referencia esta fracción en el momento en que efectivamente lo acrediten.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo correspondiente al mismo ejercicio en que se determine el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estímulo, que se deba enterar, incluso en los pagos provisionales del ejercicio en que se realicen los gastos, utilizando la forma oficial que mediante reglas de carácter general dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria. En el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de acreditamiento por tramo carretero y demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación del beneficio contenido en esta fracción.

- VI.** Se otorga un estímulo fiscal a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso H) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sus procesos productivos para la elaboración de otros bienes y que en su proceso productivo no se destinen a la combustión.

El estímulo fiscal señalado en esta fracción será igual al monto que resulte de multiplicar la cuota del impuesto especial sobre producción y servicios que corresponda, por la cantidad del combustible consumido en un mes, que no se haya sometido a un proceso de combustión.

El monto que resulte conforme a lo señalado en el párrafo anterior únicamente podrá ser acreditado contra el impuesto sobre la renta que tenga el contribuyente a su cargo en el entendido de que quien no lo acredite contra los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio que corresponda, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho ejercicio.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir reglas de carácter general que determinen los porcentajes máximos de utilización del combustible no sujeto a un proceso de combustión por tipos de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

industria, así como las demás disposiciones que considere necesarias para la correcta aplicación de este estímulo fiscal.

- VII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes titulares de concesiones y asignaciones mineras cuyos ingresos brutos totales anuales por venta o enajenación de minerales y sustancias a que se refiere la Ley Minera, sean menores a 50 millones de pesos, consistente en permitir el acreditamiento del derecho especial sobre minería a que se refiere el artículo 268 de la Ley Federal de Derechos que hayan pagado en el ejercicio de que se trate.

El acreditamiento a que se refiere esta fracción, únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta que tengan los concesionarios o asignatarios mineros a su cargo, correspondiente al mismo ejercicio en que se haya determinado el estímulo.

El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la correcta y debida aplicación de esta fracción.

- VIII.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en disminuir de la utilidad fiscal determinada de conformidad con el artículo 14, fracción II de dicha Ley, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el mismo ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado monto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, se deberá disminuir, por partes iguales, en los pagos provisionales correspondientes a los meses de mayo a diciembre del ejercicio fiscal. La disminución a que se refiere este artículo se realizará en los pagos provisionales del ejercicio de manera acumulativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 28, fracción XXVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el monto de la participación de los trabajadores en las utilidades que se disminuya en los términos de este



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

artículo en ningún caso será deducible de los ingresos acumulables del contribuyente.

Para los efectos de lo previsto en la presente fracción, se estará a lo siguiente:

- a) El estímulo fiscal se aplicará hasta por el monto de la utilidad fiscal determinada para el pago provisional que corresponda.
 - b) En ningún caso se deberá recalcular el coeficiente de utilidad determinado en los términos del artículo 14, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta con motivo de la aplicación de este estímulo.
- IX.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que, en los términos del artículo 27, fracción XX de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entreguen en donación bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, denominados bancos de alimentos o de medicinas, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 5 por ciento del costo de lo vendido que le hubiera correspondido a dichas mercancías, que efectivamente se donen y sean aprovechables para el consumo humano. Lo anterior, siempre y cuando el margen de utilidad bruta de las mercancías donadas en el ejercicio en el que se efectúe la donación hubiera sido igual o superior al 10 por ciento; cuando fuera menor, el por ciento de la deducción adicional se reducirá al 50 por ciento del margen.
- X.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas o morales del impuesto sobre la renta, que empleen a personas que padezcan discapacidad motriz, que para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; discapacidad



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

auditiva o de lenguaje, en un 80 por ciento o más de la capacidad normal o discapacidad mental, así como cuando se empleen invidentes.

El estímulo fiscal consiste en poder deducir de los ingresos acumulables del contribuyente, para los efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal correspondiente, un monto adicional equivalente al 25 por ciento del salario efectivamente pagado a las personas antes señaladas. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta del trabajador de que se trate, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Lo dispuesto en la presente fracción será aplicable siempre que el contribuyente cumpla, respecto de los trabajadores a que se refiere la presente fracción, con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y las de retención y entero a que se refiere el Título IV, Capítulo I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y obtenga, respecto de los trabajadores a que se refiere este artículo, el certificado de discapacidad del trabajador expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal previsto en esta fracción por la contratación de personas con discapacidad, no podrán aplicar en el mismo ejercicio fiscal, respecto de las personas por las que se aplique este beneficio, el estímulo fiscal a que se refiere el artículo 186 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- XI.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que sean beneficiados con el crédito fiscal previsto en el artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las aportaciones efectuadas a proyectos de inversión en la producción cinematográfica nacional o en la distribución de películas cinematográficas nacionales, podrán aplicar el monto del crédito fiscal que les autorice el Comité Interinstitucional a que se refiere el citado artículo, contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XII. Las personas morales obligadas a efectuar la retención del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado en los términos de los artículos 106, último párrafo y 116, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 1o.-A, fracción II, inciso a) y 32, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, podrán optar por no proporcionar la constancia de retención a que se refieren dichos preceptos, siempre que la persona física que preste los servicios profesionales o haya otorgado el uso o goce temporal de bienes, le expida un Comprobante Fiscal Digital por Internet que cumpla con los requisitos a que se refieren los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y en el comprobante se señale expresamente el monto del impuesto retenido.

Las personas físicas que expidan el comprobante fiscal digital a que se refiere el párrafo anterior, podrán considerarlo como constancia de retención de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, y efectuar el acreditamiento de los mismos en los términos de las disposiciones fiscales.

Lo previsto en esta fracción en ningún caso libera a las personas morales de efectuar, en tiempo y forma, la retención y entero del impuesto de que se trate y la presentación de las declaraciones informativas correspondientes, en los términos de las disposiciones fiscales respecto de las personas a las que les hubieran efectuado dichas retenciones.

Los beneficiarios de los estímulos fiscales previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII de este apartado quedarán obligados a proporcionar la información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

Los beneficios que se otorgan en las fracciones I, II y III del presente apartado no podrán ser acumulables con ningún otro estímulo fiscal establecido en esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Los estímulos establecidos en las fracciones IV y V de este apartado podrán ser acumulables entre sí, pero no con los demás estímulos establecidos en la presente Ley.

Los estímulos fiscales que se otorgan en el presente apartado están condicionados a que los beneficiarios de los mismos cumplan con los requisitos que para cada uno de ellos se establece en la presente Ley.

Los estímulos fiscales previstos en las fracciones VIII, IX, X y XI del presente apartado no se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta.

B. En materia de exenciones:

- I. Se exime del pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.
- II. Se exime del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

Se faculta al Servicio de Administración Tributaria para emitir las reglas generales que sean necesarias para la aplicación del contenido previsto en este artículo.

Artículo 17. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, distintos de los establecidos en la presente Ley, en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, ordenamientos legales referentes a empresas productivas del Estado, organismos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

descentralizados federales que prestan los servicios de seguridad social, decretos presidenciales, tratados internacionales y las leyes que establecen dichas contribuciones, así como los reglamentos de las mismas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones federales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones federales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o funcionamiento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código Fiscal de la Federación, en la presente Ley y en las demás leyes fiscales.

Se derogan las disposiciones contenidas en leyes de carácter no fiscal que establezcan que los ingresos que obtengan las dependencias u órganos, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, o entidades, por concepto de derechos, productos o aprovechamientos, e ingresos de cualquier otra naturaleza, serán considerados como ingresos excedentes en el ejercicio fiscal en que se generen.

Artículo 18. Los ingresos acumulados que obtengan en exceso a los previstos en el calendario que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los ingresos contemplados en el artículo 1o. de esta Ley, los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, los tribunales administrativos, los órganos autónomos por disposición constitucional, las dependencias del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, así como las entidades, se deberán aplicar en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.

Para determinar los ingresos excedentes de la unidad generadora de las dependencias a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se considerará la diferencia positiva que resulte de disminuir los ingresos acumulados estimados de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la dependencia en la Ley de Ingresos de la Federación, a los enteros acumulados efectuados por dicha dependencia a la Tesorería de la Federación, en el periodo que corresponda.

Se entiende por unidad generadora de los ingresos de la dependencia, cada uno de los establecimientos de la misma en los que se otorga o proporciona, de manera autónoma e integral, el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes o el servicio por el cual se cobra el aprovechamiento o producto, según sea el caso.

Se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, emita dictámenes y reciba notificaciones, de ingresos excedentes que generen las dependencias, sus órganos administrativos desconcentrados y entidades.

Artículo 19. Los ingresos excedentes a que se refiere el artículo anterior, se clasifican de la siguiente manera:

- I. Ingresos inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se generan en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades relacionadas directamente con las funciones recurrentes de la institución.
- II. Ingresos no inherentes a las funciones de la dependencia o entidad, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades que no guardan relación directa con las funciones recurrentes de la institución.
- III. Ingresos de carácter excepcional, los cuales se obtienen en exceso a los contenidos en el calendario de los ingresos a que se refiere esta Ley o, en su caso, a los previstos en los presupuestos de las entidades, por actividades de carácter excepcional que no guardan relación directa con las atribuciones de la dependencia o entidad, tales como la recuperación de seguros, los donativos en dinero y la enajenación de bienes muebles.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV.** Ingresos de los poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como de los tribunales administrativos y de los órganos constitucionales autónomos. No se incluyen en esta fracción los aprovechamientos por infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, y a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ni aquéllos por concepto de derechos y aprovechamientos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y los servicios vinculados a éste, los cuales se sujetan a lo dispuesto en el artículo 12, segundo párrafo, de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de fijar o modificar en una lista la clasificación de los ingresos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo. Dicha lista se dará a conocer a las dependencias y entidades a más tardar el último día hábil de enero de 2016 y durante dicho ejercicio fiscal, conforme se modifiquen.

Los ingresos a que se refiere la fracción III de este artículo se aplicarán en los términos de lo previsto en la fracción II y penúltimo párrafo del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 20. Quedan sin efecto las exenciones relativas a los gravámenes a bienes inmuebles previstas en leyes federales a favor de organismos descentralizados sobre contribuciones locales, salvo en lo que se refiere a bienes propiedad de dichos organismos que se consideren del dominio público de la Federación.

Artículo 21. Durante el ejercicio fiscal de 2016 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del 0.53 por ciento. La metodología para calcular dicha tasa es la siguiente:

- I.** Se calcularon los valores promedio de las tasas y precios de referencia del mercado de valores públicos y privados, publicados por el Banco de México, correspondientes a los meses de junio y julio del 2015. Posteriormente se determinó el promedio de los valores promedio de dichos meses. Para tal efecto, se consideraron las tasas promedio expresadas en por ciento anual.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Se disminuyó del promedio calculado conforme a la fracción anterior, el valor promedio de la inflación mensual interanual del índice general correspondiente a los meses de junio y julio de 2015 del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- III. La tasa de retención anual es el resultado de multiplicar el valor obtenido conforme a la fracción II de este artículo por la tasa máxima de la tarifa del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 22. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará a las entidades financieras por el incumplimiento de los plazos para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes, con una multa administrativa del equivalente en moneda nacional de 1 hasta 15,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con base en los criterios que se establezcan para tal efecto, los cuales podrán considerar, entre otros, los días de atraso en la atención de los requerimientos, la gravedad de los delitos a los que, en su caso, se refieran los requerimientos que se hubieran incumplido, o la probable afectación de los intereses patrimoniales de los clientes o usuarios de los servicios financieros.

Las infracciones a las disposiciones de carácter general en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y, en su caso, financiamiento al terrorismo, cometidas por las entidades financieras, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas y asesores en inversiones, serán sancionadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Capítulo III

De la Información, la Transparencia, la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria, la Fiscalización y el Endeudamiento

Artículo 23. Con el propósito de coadyuvar a conocer los efectos de la política fiscal en el ingreso de los distintos grupos de la población, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá realizar un estudio de ingreso-gasto con base en la información estadística disponible que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales.

La realización del estudio referido en el párrafo anterior será responsabilidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y deberá ser entregado a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y publicado en la página de Internet de dicha Secretaría, a más tardar el 15 de marzo de 2016.

Artículo 24. Los estímulos fiscales y las facilidades administrativas que prevea la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 se otorgarán con base en criterios de eficiencia económica, no discriminación, temporalidad definida y progresividad.

Para el otorgamiento de los estímulos fiscales deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos pudiesen alcanzarse de mejor manera con la política de gasto. Los costos para las finanzas públicas de las facilidades administrativas y los estímulos fiscales se especificarán en el Presupuesto de Gastos Fiscales.

Artículo 25. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar a las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados, así como al Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de dicho órgano legislativo y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores a más tardar el 30 de junio de 2016, el Presupuesto de Gastos Fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Presupuesto de Gastos Fiscales comprenderá los montos que deja de recaudar el erario federal por conceptos de tasas diferenciadas en los distintos impuestos, exenciones, subsidios y créditos fiscales, condonaciones, facilidades administrativas, estímulos fiscales, deducciones autorizadas, tratamientos y regímenes especiales establecidos en las distintas leyes que en materia tributaria aplican a nivel federal.

El presupuesto a que se refiere el párrafo anterior deberá contener los montos referidos estimados para el ejercicio fiscal de 2017 en los siguientes términos:

- I. El monto estimado de los recursos que dejará de percibir en el ejercicio el Erario Federal.
- II. La metodología utilizada para realizar la estimación.
- III. La referencia o sustento jurídico que respalde la inclusión de cada concepto o partida.
- IV. Los sectores o actividades beneficiados específicamente de cada concepto, en su caso.
- V. Los beneficios sociales y económicos asociados a cada uno de los gastos fiscales.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá publicar en su página de Internet y entregar, a más tardar el 30 de septiembre de 2016, a las instancias a que se refiere el primer párrafo de este artículo un reporte de las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, en el que se deberá señalar, para cada una, los montos de los donativos obtenidos en efectivo y en especie, así como los recibidos del extranjero y las entidades federativas en las que se ubiquen las mismas, clasificándolas por tipo de donataria de conformidad con los conceptos contenidos en los artículos 79, 82, 83 y 84 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en su Reglamento. Para la generación de este reporte, la información se obtendrá de la que las donatarias autorizadas estén obligadas a presentar en la declaración informativa de las personas morales con fines no lucrativos correspondiente al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ejercicio fiscal de 2015, a la que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La información a que se refiere el párrafo anterior no se considerará comprendida dentro de las prohibiciones y restricciones que establecen los artículos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2o., fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Artículo 26. En el ejercicio fiscal de 2016, toda iniciativa en materia fiscal, incluyendo aquéllas que se presenten para cubrir el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, deberá incluir en su exposición de motivos el impacto recaudatorio de cada una de las medidas propuestas. Asimismo, en cada una de las explicaciones establecidas en dicha exposición de motivos se deberá incluir claramente el artículo del ordenamiento de que se trate en el cual se llevarían a cabo las reformas.

Toda iniciativa en materia fiscal que envíe el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión observará lo siguiente:

- I. Que se otorgue certidumbre jurídica a los contribuyentes.
- II. Que el pago de las contribuciones sea sencillo y asequible.
- III. Que el monto a recaudar sea mayor que el costo de su recaudación y fiscalización.
- IV. Que las contribuciones sean estables para las finanzas públicas.

Los aspectos anteriores deberán incluirse en la exposición de motivos de la iniciativa de que se trate, mismos que deberán ser tomados en cuenta en la elaboración de los dictámenes que emitan las comisiones respectivas del Congreso de la Unión. La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 incluirá las estimaciones de las contribuciones contempladas en las leyes fiscales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017 deberá especificar la memoria de cálculo de cada uno de los rubros de ingresos previstos en la misma, así como las proyecciones de estos ingresos para los próximos 5 años. Se deberá entender por memoria de cálculo los procedimientos descritos en forma detallada de cómo se realizaron los cálculos, con el fin de que puedan ser revisados por la Cámara de Diputados.

Transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016

Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2016.

Segundo. Se aprueban las modificaciones a la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación efectuadas por el Ejecutivo Federal a las que se refiere el informe que, en cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha rendido el propio Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el año 2015.

Tercero. Para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se modifique la denominación de alguna dependencia o entidad o las existentes desaparezcan, se entenderá que los ingresos estimados para éstas en la presente Ley corresponderán a las dependencias o entidades cuyas denominaciones hayan cambiado o que absorban las facultades de aquéllas que desaparezcan, según corresponda.

Cuarto. El gasto corriente estructural a que se refiere el artículo 2, fracción XXIV Bis, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria excluirá, adicionalmente a los conceptos de gasto previstos en dicha fracción, los gastos relativos a la implementación de las reformas a que se refiere el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, así como de las leyes secundarias que derivan de dicho Decreto, publicadas en el mismo órgano de difusión oficial el 11 de agosto de 2014.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Quinto. Durante el ejercicio fiscal de 2016 el Fondo de Compensación del Régimen de Pequeños Contribuyentes y del Régimen de Intermedios creado mediante el Quinto transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013 continuará destinándose en los términos del citado precepto.

Sexto. El Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 aprobado deberá prever una asignación equivalente a la recaudación estimada para la Federación por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a las bebidas saborizadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2016, una vez descontadas las participaciones que correspondan a las entidades federativas, para destinarse a programas de promoción, prevención, detección, tratamiento, control y combate a la desnutrición, sobrepeso, obesidad y enfermedades crónico degenerativas relativas, así como para apoyar el incremento en la cobertura de los servicios de agua potable en localidades rurales, y proveer bebederos con suministro continuo de agua potable en inmuebles escolares públicos con mayor rezago educativo, de conformidad con los artículos 7 y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Séptimo. A partir del ejercicio fiscal 2016 las referencias que en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones se hacen a la Comisión Nacional del Agua en la Ley Federal de Derechos, así como en los artículos 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y Décimo Tercero de las Disposiciones Transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 y las disposiciones que emanen de dichos ordenamientos se entenderán hechas también al Servicio de Administración Tributaria.

Octavo. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá incluir en los informes trimestrales información sobre los costos recaudatorios de las medidas que representan un gasto fiscal, así como de los beneficiarios de dichos mecanismos, contenidos en los decretos que emita el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ejecutivo Federal en el ejercicio de las facultades conferidas en las fracciones II y III del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación durante el trimestre que se reporta.

Noveno. Las entidades federativas deberán entregar los recursos federales que correspondan a los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en los plazos y términos que establecen las leyes federales aplicables, el Presupuesto de Egresos de la Federación o, en el caso de programas de subsidios o gasto reasignado, conforme a lo previsto en los convenios que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que les transfieran recursos federales.

Las entidades federativas, por conducto de la Secretaría de Finanzas o su equivalente, deberán hacer pública la información relativa a la fecha y el monto de las transferencias de recursos federales que deriven de los proyectos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, realizadas a sus municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, a través de sus respectivas páginas oficiales de internet, dentro de los diez días naturales siguientes a que los recursos correspondientes hayan sido efectivamente depositados en las cuentas bancarias específicas de los municipios o demarcaciones, incluyendo el número de identificación de la transferencia. Asimismo, deberán remitir en el mismo plazo dicha información a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El incumplimiento a lo previsto en el presente artículo, incluyendo el destino de los recursos correspondientes, será sancionado por las autoridades federales en los términos de la legislación federal, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal, administrativo o civil que, en su caso, determinen las autoridades competentes.

Décimo. Para efectos de lo previsto en el artículo 107, fracción I de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá reportar en los Informes Trimestrales la información sobre los ingresos excedentes que, en su caso, se hayan generado con respecto al calendario de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación a que se refiere el artículo 23 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En este reporte se presentará la comparación de los ingresos propios de las entidades



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

paraestatales bajo control presupuestario directo, de las empresas productivas del Estado, así como del Gobierno Federal. En el caso de éstos últimos se presentará lo correspondiente a los ingresos provenientes de las transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 1o., séptimo párrafo, y se adiciona el artículo 1o. con un último párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2015, para quedar como sigue:

“Artículo 1o. ...

...
...
...
...
...

Para el ejercicio fiscal de 2015, el gasto de inversión del Gobierno Federal y de las empresas productivas del Estado no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en el artículo 17 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, hasta por un monto equivalente a 2.5 por ciento del Producto Interno Bruto, correspondiente a Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad e inversiones de alto impacto del Gobierno Federal en los términos del Presupuesto de Egresos de la Federación 2015.

...
...
...
...
...
...
...
...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para el ejercicio fiscal 2015, los recursos que se obtengan por concepto de coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que se hubieran contratado o adquirido a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos Presupuestarios, se podrán enterar a la Tesorería de la Federación las cantidades necesarias para compensar la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal respecto de las cantidades estimadas en este artículo.”

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor conforme a lo siguiente:

- I. El Artículo Primero, el 1 de enero de 2016, y
- II. El Artículo Segundo, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2016.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal a siete de septiembre de dos mil quince.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENRIQUE PEÑA NIETO

*HCC



"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Oficio No. 353.A.-0493

México, D. F. a 7 de septiembre de 2015

LIC. MAX A. DIENER SALA
PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), y 65-A, fracciones I y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se remite el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 (PPEF 2016), el cual incluye un tanto en hojas P.R. 17 y dos tantos en hojas P.R. 17 C, de la Exposición de Motivos, el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016 y sus respectivos anexos y tomos.

Asimismo, se adjunta al presente copia simple del oficio número COFEME.00.118, mediante el cual el Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria indicó que los proyectos en materia presupuestaria no requieren de la manifestación ni del dictamen de impacto regulatorio a los que alude la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que, en relación con el impacto presupuestario del PPEF 2016 y de la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, se informa que ambos se sujetan al procedimiento específico previsto en los artículos 40 y 41 de la LFPRH para su elaboración y presentación ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; en ese sentido, sus exposiciones de motivos, junto con los Criterios Generales de Política Económica, comprenden toda la información sobre el impacto presupuestario.

Lo anterior, a efecto de que por su conducto se realicen los trámites para someter el PPEF 2016, a la consideración y, en su caso, firma del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
LA DIRECTORA GENERAL


MTRA. JULIETA Y. FERNÁNDEZ UGALDE

ANEXOS: LOS INDICADOS.

C.C.P. DR. LUIS VIDEGARAY CASO.- SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- PRESENTE.
LIC. FERNANDO GALINDO FAVELA.- SUBSECRETARIO DE EGRESOS.- PRESENTE.
LIC. R. GUILLERMO LECONA MORALES.- SUBPROCURADOR FISCAL FEDERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA.- PRESENTE.
LIC. A. ISAAC GAMBOA LOZANO.- TITULAR DE LA UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO.- PRESENTE.
LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ.- DIRECTORA GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA FISCAL.- PRESENTE (EN ATENCIÓN AL OFICIO NO. 529-II-DGLCF-235/15).

RGC / CDRP

 Av. Constituyentes 1001, Edificio B, Piso 6, Col. Belén de las Flores, Del. Álvaro Obregón México, D.F. 01110
Tel.: +52 (55) 3688 4722 www.shcp.gob.mx

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: César Camacho Quiroz, PRI; Marko Antonio Cortés Mendoza, PAN; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Vales Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jesús Zambrano Grijalva, presidente; vicepresidentes, Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano, PRD; María Bárbara Botello Santibáñez, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Daniela de los Santos Torres, PVEM; secretarios, Ramón Bañales Arámbula, PRI; Alejandra Noemí Reynso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Juan Manuel Celis Aguirre, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>